

..ReCrim2013..

LOS EFECTOS DE LA LLAMADA «DOCTRINA PAROT» SOBRE LAS FECHAS DE REPERCUSIÓN PENITENCIARIA Y SU APLICABILIDAD SOBRE EL CÓDIGO PENAL DEROGADO Y VIGENTE

Andrés Díaz Gómez
Universidad de La Rioja*

Doctrina Parot – beneficios penitenciarios – código penal de 1973
Parot doctrine – prison benefits – Spanish Criminal Code of 1973

En este trabajo se pretende analizar el contenido y trascendencia de la comúnmente llamada 'Doctrina Parot', examinando su legalidad y aplicabilidad conforme al Código Penal de 1973 y de 1995, y valorando asimismo su incidencia sobre el cómputo de los beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias con incidencia durante el cumplimiento de la pena de prisión.

The aim of this paper is to analyse the meaning and consequences of the so-called 'Parot Doctrine', considering its legality and applicability according to the Spanish Criminal Code of 1973 and 1995, and also evaluating its impact on the calculation of the prison benefits and other important measures which affect the prison sentence.

Recibido: 23/05/13

Publicado: 26/12/13

© 2013 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

- I. Introducción - II. La «Doctrina Parot» y el Código Penal de 1973 - II.1. Racionalidad de la doctrina
II.2. La trascendencia de la doctrina - II.2.1. Los beneficios penitenciarios
II.2.2. Los permisos de salida - II.2.3. El tercer grado de tratamiento - II.2.4. La libertad condicional
II.2.5. Un caso especial: el abono de la prisión provisional - III. La «Doctrina Parot» y el C.P. de 1995
III.1. Racionalidad de la doctrina - III.2. La trascendencia de la doctrina - IV. Conclusiones
Bibliografía citada

I. Introducción

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de febrero de 2006 vuelve a estar una vez más de actualidad gracias a la labor de los medios de comunicación, que se han hecho eco de la reciente resolución del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, condenando a España por la violación de varios preceptos del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En estos momentos se espera, de forma inminente, la decisión de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, que puede confirmar el pronunciamiento de la STEDH de 10 de julio de 2012, impidiendo la aplicación retroactiva de tal doctrina.**

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa FPU del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

** *Nota de la Redacción de ReCrim:* Dicha Sentencia confirmatoria se ha producido efectivamente el 21/10/2013, mientras se realizaba el proceso de revisión y edición de la presente contribución; puede contrastarse la posición del autor sobre este pronunciamiento en su contribución «La “Doctrina Parot” y

Esta «doctrina» es la conocida como «Doctrina Parot», denominada así popularmente por los ciudadanos e incluso en el ámbito científico, que nace al amparo del Código Penal de 1973. No en vano, dicha doctrina no es sino una determinada interpretación de su artículo 70.2^a, y de las posibles consecuencias de éste sobre el resto del ordenamiento jurídico-penal y penitenciario. Por ese motivo, resulta cuando menos llamativo que su «nacimiento» oficial se produzca con la sentencia del Tribunal Supremo 28 de febrero de 2006, años después de la entrada en vigor del Código Penal vigente y en un momento en que el número de penados que cumplía condena conforme a las previsiones del Código Penal de 1973 era ciertamente escaso¹.

En efecto, la STS de 28 de febrero de 2006 es célebre por alumbrar de manera definitiva la hoy conocida como «Doctrina Parot», que debe su nombre al recurrente en casación Henri Parot. El pronunciamiento del Alto Tribunal trae causa de un recurso por infracción de ley contra una resolución de la Audiencia Nacional por la que se establecían dos condenas «acumuladas» autónomamente de treinta años cada una, cuando lo que correspondía –como manifiesta el Tribunal Supremo en la sentencia– era «acumular» todas ellas. Pero lo verdaderamente relevante de esta sentencia no es la reiteración de una jurisprudencia ya consolidada relativa a la aplicación de las reglas de conexidad en el concurso real, sino la argumentación subsiguiente que da origen a la conocida «Doctrina Parot». Justamente, el Tribunal Supremo acabaría estimando en esta resolución las pretensiones del recurrente, casando la sentencia y «acumulando» todas las penas, pero simultáneamente elabora una doctrina de alcance general que apuesta por la individualización de las penas impuestas, no dando lugar la fijación del máximo de cumplimiento a una nueva pena, con la consiguiente imposibilidad –teórica– de aplicación de los beneficios penitenciarios a dicho límite. Es decir, el contenido y entidad de la mencionada «Doctrina Parot» se encuentra en la forma de computar las penas de prisión en los casos de existencia de una pluralidad de tipos delictivos. Por ese motivo, una mejor comprensión de la cuestión exige comenzar realizando una sucinta alusión al sistema del concurso real en el Código Penal de 1973. Con este propósito, resulta extremadamente clarificador acudir a la STS 28 de febrero de 2006 (FJ. 3), que sintetiza el marco normativo anterior y actual en los siguientes términos:

«...hay que partir de la base de que nuestro derecho penal vigente instaura [...] un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos que se fundamenta en tres ideas: 1) la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69 C.P. 1973 y art. 73 C.P. 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70.1^a C.P. 1973; art. 75 C.P. 1995); 3) la limitación del tiempo de ejecución (art. 70.2^a C.P. 1973; art. 76 C.P. 1995)».

De acuerdo con lo transcrito, se observa que la situación de conformidad con el Código Penal de 1973 es muy similar a la del vigente –con la excepción del contenido del actual artículo 78, al que más adelante se hará referencia–. De todo el panorama normativo, nos interesa centrarnos en este momento en el sistema de limitaciones temporales al cumplimiento sucesivo de las penas que estableció el legislador en el Código Penal de 1973, concretamente en el artículo 70.2^a. Dicho precepto señalaba que

sus aspectos formales y constitucionales: a propósito de la sentencia 21 de octubre de 2013 del TEDH», en *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013.

¹ En el año 2006 sólo el 3% (1670 internos) del total de la población reclusa cumplía condena conforme el Código Penal de 1973 (SECRETARÍA GENERAL DE IPPP, *Informe General 2006, 2007*, págs. 18 y 19). Actualmente se encuentra en unos 500 internos aproximadamente (1% del total), según los datos de la Secretaría General de IPPP (www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html).

«...el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años».

Tomando principalmente como base este precepto, el Tribunal Supremo argumenta en la sentencia de 28 de febrero de 2006 que en el artículo 70.2ª del Código Penal de 1973 se contempla una operación jurídica que pretende establecer una mera limitación temporal al cumplimiento en prisión, es decir, un «máximo de cumplimiento» que no se convierte en una pena nueva. Luego si tras realizar esta operación jurídica no surge una nueva pena, la conclusión para el Alto Tribunal no es otra que el cumplimiento de la condena se deba realizar «pena a pena», esto es, extinguendo cada pena separadamente, con los «avatares» que le correspondan y con los «beneficios» a los que tenga derecho. Tal proceder, que no es sino la definición de la «Doctrina Parot», se sintetiza con meridiana claridad en el Fundamento de Derecho cuarto de la mencionada sentencia:

«De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y reducciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante».

La STS 14 de noviembre de 2008 (FJ. 4) ilustra en qué consiste la «Doctrina Parot» con un ejemplo particularmente aclaratorio:

«De este modo, condenada una persona a doce penas (en el mismo o distintos procesos) que sumen 100 años de prisión, y establecido el límite máximo de cumplimiento por vía del art. 76.1 ó 2 C.P., en veinte años, habrá de empezar a cumplir la más grave de aquéllas, a la que le serán aplicables los beneficios correspondientes a la misma. Si transcurren veinte años de cumplimiento efectivo de esa primera pena con el descuento de los beneficios que le correspondan, sin haberlo extinguido, el resto pendiente y las demás penas «se declararán extinguidas». Pero si, cumplida en su totalidad (con el descuento de los beneficios que procedan) esa primera pena, no se ha alcanzado todavía el límite máximo establecido, se continuará con el cumplimiento de la siguiente pena más grave, con sus beneficios, y así sucesivamente hasta cubrir dicho máximo de veinte años de cumplimiento efectivo de privación de libertad, quedando entonces extinguidas las demás penas».

Una vez expuesta y definida brevemente la mencionada doctrina, estamos en condiciones de presentar el objeto de nuestro trabajo. El objetivo será determinar las posibilidades de aplicación de la «Doctrina Parot» al Código Penal de 1973, y posteriormente al Código Penal vigente, de 1995. Para ello habrá que analizar el contenido de los artículos 70.2ª y 76 del Código Penal derogado y vigente respectivamente, a fin de comprobar si el cumplimiento de la condena debe hacerse conforme indica el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de febrero de 2006. En definitiva, se tratará, en un primer momento, de valorar la legalidad de la interpretación desde el punto de vista estrictamente jurídico; es decir, sin recurrir a argumentos relativos a la prevención general o especial, a razones de mayor o menor proporcionalidad, o a motivos que se sitúan más en el ámbito de la política criminal.

Tampoco pasamos por alto que se han argüido diversas objeciones de índole formal a la STS de 28 de febrero de 2006, que afectan, de manera indirecta, a la argumentación central de la «Doctrina Parot» –así, relativas a la irretroactividad de la resolución o la posible *reformatio in peius*, entre otras–. Precisamente, sobre estas

cuestiones gira la reciente STEDH de 10 de julio de 2012, que atestigua la violación de los artículos 5 y 7 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por la aplicación de la nueva jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo, poniendo en cuestión, por tanto, la aplicación de la llamada «Doctrina Parot». El TEDH afirma, grosso modo, que no se podía haber previsto que el método de cálculo de la redención de penas sería objeto de un cambio jurisprudencial, que es aplicado retroactivamente en el caso concreto. Sin embargo, aquí se pretende considerar la doctrina del Tribunal Supremo al margen de estas discusiones, simplemente comprobando si, conforme a la Ley penal, es o no la mejor de las soluciones posibles. Es decir, desde una perspectiva material, dejando de lado la oportunidad de la resolución y la coyuntura política y social, verificando la correcta interpretación de las normas penales, no la aplicación personal al caso concreto.

En segundo lugar, si entendemos que de la fijación del límite de cumplimiento no surge una nueva pena, sino que perduran todas las impuestas debiendo cumplirse sucesivamente hasta el límite correspondiente, deberá analizarse cuáles son las consecuencias de este razonamiento. Es decir, cuáles son los efectos o la trascendencia de la «Doctrina Parot», si ha supuesto algún cambio en la manera de cumplir las penas y qué quiere decir el Tribunal Supremo con que los «beneficios y redenciones» se deban aplicar con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo el penado. Para responder a esta segunda cuestión se examinarán las más importantes instituciones penales y penitenciarias con incidencia durante el cumplimiento de la condena, a fin de determinar si su aplicación se ha visto afectada –o si puede verse afectada– por la diferente forma de computar las penas en que consiste la «Doctrina Parot».

En dicho análisis se tendrán en cuenta los Códigos Penales de 1973 y 1995, a efectos de valorar la aplicabilidad e impacto de la llamada «Doctrina Parot» en una y otra norma. Es por eso que la ordenación de los apartados responde a una distinción entre dichas disposiciones; sin perjuicio de que, como luego se dirá, muchas de las cuestiones relativas al Código Penal de 1973 resulten trasladables al Código vigente. Si bien es cierto que la llamada «Doctrina Parot» nace del Código Penal de 1973, en la práctica la aplicación actual de esta disposición se reduce a pocos casos, considerados cuantitativamente, normalmente condenados a largas penas de prisión que siguen redimiendo penas por el trabajo. Esto es así porque, si no fuera por el beneficio de la redención, posiblemente en la mayoría de los casos resultará más beneficioso el Código Penal de 1995, aplicable retroactivamente a favor del reo.

Estas disquisiciones nos llevan a la necesidad de comentar algunas cuestiones previas sobre el Derecho transitorio. Efectivamente, premisa fundamental de la que debe partirse en este trabajo es la consideración de cuál debe ser el Código Penal a aplicar, de forma que deberá prestarse especial atención a las Disposiciones Transitorias del Código Penal actual. Nos encontramos con dos Códigos Penales susceptibles de aplicación: el Código Penal de 1973 –en principio, para los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995– y el Código Penal de 1995 –para las infracciones a partir de su entrada en vigor–. De cuál sea el Código aplicable van a depender muchos elementos atinentes al ámbito de la ejecución de la condena, como la posibilidad de redimir penas por el trabajo –solo posible con el Código Penal de 1973–, el límite máximo de cumplimiento, y, en definitiva, todas las divergencias que entraña la diferente redacción e interpretación de los preceptos de uno y otro Código. La Disposición Transitoria Primera del Código Penal vigente indica que las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor se juzgan por esta norma, pero

también aquellos delitos y faltas cometidos hasta el día de su entrada en vigor, siempre que en este último caso el nuevo Código fuera más favorable. De todos modos, como reza la Disposición Transitoria Segunda, «*las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado*». Así pues, de acuerdo con la citada Disposición, en función de «*la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código*» se elegirá uno u otro. Quiere decirse que, según favorezca al reo, debe optarse por uno de los Códigos en su totalidad, pero que no es posible extraer preceptos de una y otra norma para construir una nueva². Como se verá, esta última matización será de gran importancia en el análisis que nos proponemos realizar, dadas las distintas instituciones existentes en una y otra norma y la diferente redacción de sus preceptos, que a su vez podrá acarrear diversas implicaciones.

II. La «Doctrina Parot» y el Código Penal de 1973

II. 1. Racionalidad de la doctrina

Comenzamos por tratar de determinar las posibilidades de aplicación de la doctrina al Código Penal de 1973. Adelantamos ya desde un primer momento que entendemos correcta la interpretación que realiza el Tribunal Supremo en la sentencia 28 de febrero de 2006 respecto de la aplicación del artículo 70.2^a al amparo del Código Penal de 1973. En efecto, como vamos a tratar de argumentar, la polémica doctrina que emana de esta resolución goza, a nuestro parecer, de un hondo sentido y justificación a la vista del Código Penal derogado. Para comenzar, hacemos nuestros los argumentos del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia de 28 de febrero de 2006, que se manifiesta en los siguientes términos:

«Las razones que nos llevan a esta interpretación son las siguientes: a) una primera aproximación gramatical nos conduce a tener presente que, en modo alguno, el Código penal considera la limitación de treinta años como una nueva pena, y que sobre ella se aplican las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sencillamente porque no dice eso; b) todo lo contrario: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código penal

² El Tribunal Constitucional se pronunció en este sentido en la STC 131/1986 (FJ. 2), con carácter general, obviamente antes de la entrada en vigor del actual Código: «*No es aceptable, por tanto, y así lo ha dicho este Tribunal en el Auto 369/1984, de 24 Jun., utilizar el referido principio para elegir, de las dos leyes concurrentes, las disposiciones parcialmente más ventajosas, pues en tal caso, el órgano judicial sentenciador no estaría interpretando y aplicando las leyes en uso correcto de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 de la C.E., sino creando con fragmentos de ambas leyes una tercera y distinta norma legal con invasión de funciones legislativas que no le competen*». El Tribunal Supremo también lo ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones. La STS de 15 de febrero de 1998 (FJ. 3) señala que «*constituye un principio fundamental el de la prohibición de tomar parte de la legislación derogada y parte de la nueva, prohibición que no es sino una aplicación de la norma primera que ha de presidir toda actuación judicial: la sumisión al imperio de la ley [...] Ha de aplicarse una Ley, la antigua o la nueva*». La STS 21 de mayo de 1999 (FJ. 4) argumenta que «*si construyéramos una normativa con disposiciones de una y de otra, estaríamos creando una ley diferente a cualquiera de las promulgadas por el legislador. No cabe, pues, aplicar el código derogado porque era el vigente cuando los hechos ocurrieron y eliminar una norma concreta de éste para sustituirla por otra del nuevo*». También la doctrina se muestra en este sentido: *vid.* QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Comentario a las Disposiciones Transitorias del Código Penal» en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2004, pág. 2621 y SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio «Comentario a las Disposiciones Transitorias», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, (coord.), *Comentarios del Código Penal de 1995*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 2205.

se refiere a la limitación resultante con el término de «condena», de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas «penas» impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme a la regla primera, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triplo del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieren o, en todo caso, el aludido de treinta años); c) esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el penado dejará «de extinguir [es decir, de cumplir] las que procedan [esto es, las siguientes en el orden citado] desde que la ya impuestas [cumplidas] cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años»; d) que los referidos treinta años no se convierten en una nueva pena distinta de las anteriores impuestas al reo, se demuestra también porque la condena total resultante se encuentra englobada bajo los parámetros de un concurso real, resultado de la aplicación del art. 69 del Código penal estudiado (al culpable de dos o más delitos se le imponen todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, o sucesivo, por las reglas del art. 70), sin embargo en nuestro sistema jurídico solamente resulta una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado (ex art. 69 bis, hoy 74), o de un concurso ideal (medial o pluri-ofensivo, ex art. 71, hoy 77), cuya construcción dogmática en la moderna doctrina permite afirmar que resulta una nueva pena distinta y diversa de las correspondientes a las infracciones cometidas; e) teleológicamente, porque carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado. En efecto, carecería de cualquier lógica que por tal regla significase punitivamente lo mismo, cometer un asesinato que doscientos; f) si se solicitase la gracia de indulto, no podría ser sobre la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuyo caso informaría, como órgano sentenciador, el que la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos), lo que evidencia que las penas son diferentes, y por si fuera poco, la regla primera del art. 70 del Código penal de 1973, determina cómo se verifica en ese caso el cumplimiento sucesivo «por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas»; g) y, para terminar con el razonamiento, procesalmente es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la ley), «determinando el máximo de cumplimiento de las mismas» (expresado de igual forma así de claro).

En primer lugar, comenzaremos por el que pensamos que es el razonamiento más débil de todos: el teleológico –*vid.* letra e) de los argumentos del Tribunal Supremo–. Las consideraciones de «justicia», que aquí se identifican con la mera retribución, no deberían ser utilizadas para fundamentar una interpretación de estas dimensiones³. Es cierto, como viene a decir el Tribunal Supremo, que la aplicación del art. 70.2ª del Código Penal de 1973 origina consecuencias disfuncionales para la prevención general y a efectos de política criminal, pues los delincuentes con un amplio historial delictivo pueden equipararse a efectos de tiempo de cumplimiento a otros con

³ Como la sentencia que analizamos, señala después la STS 11 de diciembre de 2008 (FJ. 3) que «*tal expresión «cumplimiento sucesivo» es un argumento fundado en la ley penal que sirve para dar cobertura jurídica a aquello que nos parece como solución más justa, particularmente en los casos como el presente (o el de Henry Parot) en los que las penas totales impuestas superan con mucho los 30 años de prisión que tiene que cumplir el penado*». *Vid.* también STS 29 de octubre de 2009 (FJ. 4): «*tales consideraciones no pueden desvincularse de razones de justicia, incorporada al ordenamiento como un valor superior, según el artículo 1 de la Constitución [...] no se encuentran razones de peso para tratar en todo de la misma forma a quien comete un alto número de delitos que a quien comete menos*». Las razones de justicia o «igualdad injustificada» también han sido recogidas y sostenidas por parte de la doctrina. *Vid.* v.g. BUENO ARÚS, Francisco, «Nota sobre el cumplimiento "íntegro" de las penas y los beneficios penitenciarios», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 725, 2007, pág. 9; SÁNCHEZ MELGAR, Julián, «La vigencia de la «doctrina Parot», entrelazada con el caso «Troitiño». Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7642, 2011, pág. 10.

pocos delitos. Pero esta situación debe abordarse en el plano legislativo, porque, desde luego, «*un defecto de este cariz en la norma penal no legitima una reconstrucción judicial de la misma*»⁴. Un «defecto» que, por otro lado, no va a poder corregir esta nueva interpretación del Tribunal Supremo. No debe olvidarse, en todo caso, que la necesidad de establecer ciertos límites al sistema de cumplimiento sucesivo de las penas –suma aritmética– ha sido ampliamente aceptada y defendida por la doctrina⁵.

Mucho más relevantes son los argumentos lógico-sistemáticos que también fundamentan la resolución –*vid.* letras d), f) y g) de los argumentos del Tribunal Supremo–. En efecto, el Tribunal Supremo razona que la nueva interpretación encaja bien con la construcción del sistema del concurso real del Código Penal, con el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con la institución del indulto de la Ley de 18 de junio de 1870 –a nuestro juicio, mejor que la interpretación anterior–. Señala la sentencia que solamente nace una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado o de un concurso ideal; pero no en los concursos reales, donde la regla es, si no es posible el cumplimiento simultáneo, optar por el sucesivo⁶. Esto se complementa con el recurso a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo artículo 988 señala que la operación del establecimiento del máximo de cumplimiento significa «*fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas*». Ninguna de estas normas permitiría inferir, por lo tanto, que nos encontremos ante una nueva pena, más bien al contrario. Por último, como dice el Tribunal Supremo, es cierto que la figura del indulto particular se debiera aplicar sobre cada una de las penas impuestas, y no sobre todas ellas conjuntamente, aspecto al que nos referiremos posteriormente.

Con todo, los tres primeros argumentos, que se apoyan en una interpretación gramatical del artículo 70.2^a del Código Penal de 1973, son en nuestra opinión los más importantes: la literalidad del texto no permitiría deducir la formación de una nueva pena tras realizar la operación jurídica del mencionado precepto. El Tribunal Supremo cree necesario distinguir entre «pena» y «condena» –*vid.* letra b) de los argumentos del Tribunal Supremo–. Debiendo diferenciar a su vez estos conceptos de «máximo de cumplimiento de la condena». La distinción entre los términos es esencial para comprender la argumentación subsiguiente. La pena responde al delito cometido individualmente considerado, la condena es una pena o suma de penas, y el límite máximo de cumplimiento, que no tiene por qué coincidir con ninguno de los anteriores, es el resultado de aplicar el artículo 70.2^a del Código Penal de 1973, si es que debe

⁴ Como señala la magistrada ASUA BATARRITA en el voto particular a la STC 39/2012, luego reiterado en los votos de las SSTC 40/2012 y 47/2012.

⁵ *Vid. v.g.*, GONZÁLEZ RUS, que examina algunos de los inconvenientes que evita la existencia de lo que llamamos «máximo de cumplimiento» (GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Artículos 73 y 75 al 78», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Edersa, Madrid, 1999, págs. 992 y 993); también GONZÁLEZ CUSSAC, que resume los tradicionales argumentos doctrinales en esta línea (GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, «Comentario al artículo 76», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, (coord.), *Comentarios del Código Penal de 1995*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 430). Al fin y al cabo, como señalan MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, la vida de los seres humanos es limitada en el tiempo y es imposible la exacta compensación de los delitos cometidos mediante penas (MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 549). El sistema del cumplimiento sucesivo de las penas debe, por tanto, ser limitado de algún modo.

⁶ *Vid.* resumidamente, sobre esta problemática en la dogmática jurídico penal en CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El concurso de delitos en el Borrador de anteproyecto de código Penal de 1990», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 44, 1991, págs. 822 ss.

aplicarse⁷. Lo dicho supondría que para el Código Penal las penas no desaparecen, permanecen existentes, y de ninguna manera podría inferirse desde una interpretación literal del artículo 70.2ª del Código de 1973 que todas las penas que pudieran imponerse se convierten en una sola pena, nueva, distinta de las anteriores –vid. letra a) de los argumentos del Tribunal Supremo–. Así pues, el Alto Tribunal pone de relieve que las palabras escogidas por el Legislador para articular el mecanismo del límite máximo de cumplimiento no deben tomarse a la ligera. En realidad, sobre estas expresiones se construye la base jurídica que permite al Tribunal Supremo articular la doctrina que se analiza en este trabajo.

Observando la legislación histórica, comprobamos que el origen del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973 y antecedente del actual artículo 76 se encuentra en el artículo 89.2ª del Código Penal de 1870 que señalaba que

«...el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho»⁸.

Sin embargo, en el artículo 70.2ª del Código de 1973 –objeto inmediato de análisis– la expresión utilizada por el Legislador es diferente: «*dejando de extinguir*», una redacción proveniente del Código de 1944 –artículo 70.2ª–. Si las penas «se dejan de extinguir», lo que según el Tribunal Supremo equivale a dejarlas de cumplir, es porque las penas no desaparecen o resultan inexistentes –como podría interpretarse de la redacción del artículo 89.2ª del Código Penal de 1870–, sino que se mantienen vivas. Lo que ocurre es simplemente que no se cumplirán, en lo que exceda del máximo correspondiente –como afirma el Alto Tribunal en la letra c) de los argumentos ya transcritos–. Esta argumentación nos conduce, indudablemente, a la imposibilidad de entender que todas estas penas desaparecen y se «refunden» o «acumulan» en una nueva pena. Existirán, pues, todas y cada una de las penas impuestas, y una vez «alineadas» sucesivamente por orden de gravedad, habrá algunas que se cumplan –las que se encuentren en primer lugar– y otras que no –porque el sujeto ya ha cumplido el límite máximo del artículo 70.2ª–.

Así expuesta, la «nueva» doctrina del Tribunal Supremo se presenta como una argumentación lógica y coherente con el texto legal y con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, entre la doctrina científica, la STS 28 de febrero de 2006 no fue acogida con mucho entusiasmo en términos generales. Al contrario, como veremos posteriormente, ha sido objeto de fuertes críticas. Lo cierto es que, se compartan o no sus postulados, la inesperada exégesis que el Tribunal Supremo lleva a cabo en la sentencia de 28 de febrero de 2006 no puede calificarse sino de «revolucionaria», en todas las acepciones del término. «Revolucionaria» porque supone un cambio súbito de postura del Tribunal

⁷ La distinción ha sido criticada por «artificiosa», por no contar con un verdadero sustento legal (vid. voto particular de la magistrada Asua Batarrita en la STC 39/2012). Sin embargo, lo cierto es que ya la STS 14 de octubre de 2004 (FJ. 1) distinguía (ciertamente, en relación con el artículo 76 del vigente Código Penal, pero perfectamente aplicable al artículo 70.2ª del Código Penal de 1973) entre los términos pena y condena, aunque confundiendo después estos términos con el límite máximo de cumplimiento. Señalaba la mencionada sentencia que «pena» es «*la consecuencia jurídica del delito y por tanto, la respuesta que el Estado da de forma individual y proporcional al supuesto penal cometido*», mientras que «condena» es «*el resultado de una suma automática o refundida de las penas impuestas*».

⁸ La redacción completa de éste y los demás preceptos históricos mencionados puede encontrarse en: LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, RODRÍGUEZ RAMOS, Luis y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos penales españoles: Recopilación y concordancias*, Akal, D.L., Madrid, 1987, pág. 524.

Supremo –y por consiguiente del resto de los órganos jurisdiccionales ordinarios– en relación con la interpretación tradicional del cómputo de las condenas en caso de concurso real. «Revolucionaria» porque sobre sus «nuevos» razonamientos debían asentarse los «tradicionales» conceptos de un Código Penal ya entonces derogado, introduciendo importantes dudas entre los juristas sobre su extensión, oportunidad o legalidad. Finalmente, la llamada «Doctrina Parot» puede tildarse de «revolucionaria» porque vino acompañada de una fuerte polémica en el ámbito social y político, y lo que es más importante para nosotros, en el jurídico. El propio Tribunal Supremo no fue ajeno al debate doctrinal en el momento de dictar la sentencia, y tras su publicación varios artículos científicos pusieron en duda que tal cambio de postura fuera enteramente conforme con la legalidad⁹. Lo cierto es que nos encontramos con un gran cambio jurisprudencial, que realiza una interpretación muy diferente de la operación jurídica del artículo 70.2ª del Código de 1973. Pero eso, huelga decir, no significa *per se* que no resulte acertado, al menos desde la perspectiva de la argumentación de fondo de la sentencia.

De todos modos, las críticas se comprenden si tenemos en cuenta que el Tribunal Supremo venía siguiendo, de manera relativamente pacífica en la doctrina y la jurisprudencia, la interpretación justamente contraria. Esto es, una interpretación consistente, en palabras de los magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ en el voto particular a la STS 28 de febrero de 2006, en que

«las penas impuestas en la sentencia, tratadas conforme a las reglas de aplicación previstas, se transforman [...] en otra de la misma naturaleza, pero distinta. Distinta porque en ella se integran diversas penas para formar una sola. Y porque la magnitud de ésta difiere (a veces extraordinariamente, como aquí) del conjunto de las originarias. De este modo, es como surge la

⁹ Obsérvense en este sentido el voto particular de la propia STS 28 de febrero de 2006 –magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ–, según el cual «*lo que se hace en la resolución controvertida no es, simplemente, una relectura, sino una verdadera reescritura del texto del artículo 702ª del Código Penal de 1973. Pues, en efecto, una vez fijado el máximo de cumplimiento [...] se retrocede en el proceso de acumulación, para actuar de forma individualizada sobre cada pena en la aplicación de los beneficios penitenciarios, según una inédita técnica de desagregación no prevista en aquel texto*». La división de opiniones llegaría incluso, posteriormente, al Tribunal Constitucional. Véase así el voto particular del magistrado PÉREZ TREMPs en la STC 39/2012: «*la aplicación realizada en las resoluciones judiciales sobre el cómputo de la redención de penas supone la ruptura de una inveterada jurisprudencia sobre el particular cuando, incluso, la normativa a interpretar ya ha sido derogada [...] la posibilidad de este cambio de criterio jurisprudencial, hay un límite insalvable para poder aceptar su constitucionalidad [...] En última instancia, una interpretación de estas características, supone negar la primacía del derecho a la libertad como garantía contra la privación –en este caso, prolongación– arbitraria de la libertad*». En la doctrina, por ejemplo, ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ se planteó «*la infracción del artículo 9.3 de la Constitución por esta sentencia, apartándose como señala el precitado voto particular de los criterios que debe guardar cualquier cambio jurisprudencial*» (ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, «La "nueva" refundición o acumulación de condenas: el olvido lamentable del principio de legalidad», en *Cuadernos de política criminal*, n° 89, 2006, pág. 149). GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, tras describir los presupuestos de los cambios admisibles de doctrina jurisprudencial, llega a la conclusión de que «*esta sentencia no aporta una relectura de la doctrina tradicional del Tribunal Supremo sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo [...] sino una doctrina nueva y distinta que rompe abiertamente con aquella y, desde luego, perjudica al reo*» (cursiva del autor) (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, «Relevancia de los cambios de criterio de la doctrina jurisprudencial y los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo», en *Cuadernos de Derecho judicial*, n° 7, 2006, págs. 192 y 206). Para MUÑOZ CLARES supone «*un cambio jurisprudencial de última hora, muy probablemente construido ad personam y con la finalidad de culminar la violación de la irretroactividad desfavorable iniciada por el responsable a título de autor de la LO 7/2003*» (MUÑOZ CLARES, José, «La "Doctrina Parot": comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) 197/2006, de 20 de febrero», en *Revista General de Derecho Penal*, n° 5, 2006, pág. 6).

pena de cumplimiento. [...] Así se constituye «la unidad punitiva» (al fin, resultante) a extinguir por el reo. Ciertamente que, todavía, sólo en principio, pues sobre ella, según ese mismo Código Penal, operará normalmente (en realidad, por regla general), la redención de penas por el trabajo; que, según la previsión del art. 100, incide sobre las impuestas».

Se trata de una exégesis que, según se observa en el extracto citado, siguen reclamando como válida algunos magistrados del Tribunal Supremo.

Todo ello justifica una especial insistencia del Tribunal Supremo en justificar este relevante cambio jurisprudencial. La misma STS 28 de febrero de 2006 (FJ.5) cita la STS 8 de marzo de 1994 (FJ. 5), que afirma que el máximo «*opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la ley, como son la libertad condicional y la redención de penas*». Sin embargo, indica a continuación, esta sentencia «*no podría ser invocada como un precedente vinculante, dado que su fallo no ha sido luego reiterado*». Posteriormente, tal vez previendo una réplica a su argumentación, afirma el Alto Tribunal en la STS 28 de febrero de 2006 (FJ.5) que:

«si se pensara, sin tener en consideración el art. 1.6 del Código Civil, que esta resolución introduce una modificación vinculante de la interpretación jurisprudencial [...] y que ello afectaría la garantía del derecho a la igualdad (art. 14 CE) del recurrente, debemos señalar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad del art. 14 CE...».

Esta situación ha sido criticada por algún autor, que ha asegurado certeramente que no es cierta la aseveración del Tribunal Supremo de que no existan tales precedentes reiterados. En este sentido, LLOBET ANGLÍ señala que

«este argumento no sería necesario si lo dicho previamente fuese verdad [...] si sólo existía un pronunciamiento que contuviera la doctrina contraria y en virtud del art. 1.6 CC no podía ser invocado como precedente vinculante, no hacía falta poner de relieve que los cambios de jurisprudencia suficientemente motivados no infringen el derecho a la igualdad»¹⁰.

Posteriormente, la STS 29 de octubre de 2009 (FJ.4), se encargaría de realizar una exposición algo más dilatada de los antecedentes jurisprudenciales discordantes que conducen a los argumentos de la llamada «Doctrina Parot».

A pesar de todo, en verdad, la interpretación «tradicional», consistente en entender que del artículo 70.2ª surgía una nueva pena, extinguiéndose las impuestas, no fue tan pacífica como se puede creer. Es cierto que gran parte de la doctrina, especialmente tras la aparición de la STS 8 de marzo de 1994, no se cuestionaba esta interpretación¹¹. Pero también se alzaron voces en contra del criterio imperante, y hubo importantes disquisiciones doctrinales antes del cambio de criterio de la STS 28 de febrero de 2006¹².

¹⁰ LLOBET ANGLÍ, Mariona, «Caso Parot», en SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, (coord.), *Casos que hicieron doctrina en el Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2011, pág. 903.

¹¹ Vid. v.g. SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, «Artículo 76», en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, pág. 269 y LUZÓN CUESTA, José María, «art. 76», en GÓMEZ GUILLAMÓN, Rogelio et alii, *Código penal: comentarios y jurisprudencia*, Colex, Madrid, 2005, pág. 153, ambos en relación con el artículo 76 del Código vigente.

¹² SEGURA GRACIA propuso ya en su momento «una interpretación más acorde con la letra de la ley», que no consistía en otra cosa que lo que hoy se conoce como «Doctrina Parot»: «proceder al cumplimiento sucesivo por el condenado de las diversas penas privativas de libertad, sin realizar la refundición-transformación de todas las condenas en una sola» (SEGURA GRACIA, María José, «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos "terroristas"», en *Cuadernos de política criminal*, nº 42, 1990, pág. 626). También en la Consulta 3/1993 bis, de 9 de

II. 2. La trascendencia de la doctrina

Dicho esto, hemos de preguntarnos cuál es la relevancia del resultado de la operación jurídica del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973, ya se entienda como una nueva pena o como un periodo temporal de cumplimiento máximo. Si entendemos que lo que se produce es una extinción de todas las penas impuestas, «acumulándose» éstas en una nueva pena representada por ese límite máximo –el triplo de la más grave de las penas o 30 años de conformidad con el Código Penal de 1973–, entonces tal vez las contingencias que puedan suceder durante el internamiento deberían referirse a esa única pena que subsiste. Si por el contrario entendemos, como se decía anteriormente, que la fijación del máximo de cumplimiento no da lugar a una nueva pena, resulta aparentemente la imposibilidad de aplicación de los beneficios penitenciarios a dicho límite. Esto es así porque el límite es tan sólo eso: una limitación al tiempo de condena, y no posee la entidad material propia de la pena.

Sin embargo no cabe en nuestra opinión identificar «nueva pena» con aplicación de beneficios u otras instituciones al límite máximo, y «no nueva pena» con aplicación sobre cada una de las penas impuestas; a pesar de que ésta sea la solución que parezca desprenderse de las resoluciones del Tribunal Supremo. No es así porque el problema, como se verá seguidamente, es mucho más complejo, y obliga a analizar cada una de las instituciones jurídicas separadamente con el fin de determinar su concreta aplicación. Lo que sí queda claro es que las penas iniciales seguirán subsistiendo, y esto puede tener importantes efectos en el ámbito jurídico-penal y penitenciario, pues algunas instituciones pueden tener diferentes efectos si se aplican cada una de las penas, individualmente consideradas, o sobre el máximo de cumplimiento, anteriormente entendido como una auténtica pena. Recuérdese en este sentido la STS 28 de febrero de 2006 (FJ. 4), que señalaba que la condena se cumple «...aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones...». Las consecuencias de una y otra opción son, pues, trascendentales. Ello se observa especialmente en los casos de largas condenas de prisión, normalmente delitos graves de terrorismo –como los que traen causa de la STS 28 de febrero de 2006– y otros delitos de especial gravedad. En estos supuestos, los condenados de acuerdo con el Código Penal de 1973 que estén redimiendo penas por el trabajo pueden ver cómo la aplicación de la denominada «Doctrina Parot» acaba por extender su estancia en prisión unos cuantos años más, hasta la fecha de máximo de cumplimiento. Tales son las consecuencias prácticas del diferente cómputo que establece la STS 28 de febrero de 2006.

Pero en el ámbito teórico, las consecuencias de esta nueva doctrina no se proyectan únicamente en la institución de la redención de penas por el trabajo, aunque la mayoría de las resoluciones se refieran en la práctica a esta cuestión. La imprecisión de la STS 28 de febrero de 2006 en este punto, que desgraciadamente es reiterada en la jurisprudencia posterior, ha contribuido a identificar erróneamente «Doctrina Parot» con «una forma de computar las redenciones de penas por el trabajo». Tal vez fuera eso lo querido por el Tribunal Supremo, pero en todo caso debemos afirmar que se trata de una

diciembre, de la Fiscalía General del Estado, se discute sobre esta problemática, resolviéndose en el sentido opuesto al de la «Doctrina Parot».

coincidencia equívoca, puesto que, como se indicaba anteriormente, las consecuencias de considerar –o no– el límite máximo de cumplimiento como una nueva pena pueden ser más trascendentales. La STS 28 de febrero de 2006 (FJ. 4) indicaba que «...*las varias penas se irán cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho*». La resolución citada no aclara qué debe entenderse por esos «avatares»; ni siquiera define «beneficios». Simplemente acaba utilizando los términos «beneficios» y «beneficios y redenciones» para referirse a las contingencias que puede experimentar la condena durante su cumplimiento, y que deben computarse pena a pena. Otras resoluciones se refieren a «*beneficios y redenciones penitenciarias*» – v. g. ATS 11 de octubre de 2006–, pero la mayoría de las resoluciones posteriores a la STS 28 de febrero de 2006 hablan genéricamente de «beneficios penitenciarios»¹³. Sin embargo, todas ellas están pensando en la redención de penas por el trabajo recogida en el antiguo Código Penal de 1973. Es por ese motivo que puede criticarse la utilización de un término tan poco exhaustivo como inapropiado: «beneficios penitenciarios». En efecto, como ha señalado algún autor, faltaría pronunciarse sobre otras «consecuencias» que requerirían un profundo análisis jurídico, como el impacto de «Doctrina Parot» en relación con la concesión de permisos de salida, el acceso a la libertad condicional o el tercer grado de tratamiento penitenciario¹⁴. Ésa es precisamente la tarea que nos proponemos realizar en las páginas siguientes.

Las contingencias que puede experimentar el cumplimiento de las penas privativas de libertad –los «avatares» a los que se refería la STS 28 de febrero de 2006– son, pues, muy diversas. Los condenados no sólo redimen penas. También pueden resultar favorecidos con otros beneficios penitenciarios, pueden progresar en el grado de tratamiento o pueden tener derecho al acceso a determinados instrumentos penitenciarios como los permisos de salida. En definitiva, existen diversas instituciones jurídicas cuyo cómputo o efectos pueden ser muy diferentes si se refieren al límite máximo como pena nueva o a cada una de las penas impuestas en la sentencia o sentencias. Veamos a continuación qué perspectivas encierra cada uno de ellos.

II. 2.1. Los beneficios penitenciarios

En primer lugar nos vamos a referir a los «beneficios penitenciarios», porque es el término utilizado por la STS 28 de febrero de 2006 y por la generalidad de las resoluciones judiciales para aludir a los plazos temporales de cumplimiento afectos por la nueva «Doctrina Parot». En un sentido amplio, podemos definir los beneficios penitenciarios como «*mecanismos que persiguen estimular la conducta del interno para contribuir a su reinserción social y mantener un clima positivo de convivencia en el establecimiento*»¹⁵. Desde el punto de vista estrictamente legal, la Ley Orgánica General Penitenciaria se refiere a ellos en algunos artículos –como también el Código Penal–, pero es el artículo 202 del Reglamento Penitenciario vigente el encargado de definirlos y apuntar cuáles son¹⁶. Señala este precepto que «se entenderá por beneficios

¹³ SSTs 14 de noviembre de 2008, 11 de diciembre de 2008, 29 de octubre de 2009, 27 de octubre de 2011 o 30 de enero de 2012, entre otras muchas.

¹⁴ NISTAL BURÓN, Javier, «La «doctrina Parot». Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida» en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7071, 2008, pág. 6. En el mismo sentido, MONTERO HERNANZ, Tomás, «Otros efectos de la "doctrina Parot"», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7176, 2009, pág. 3.

¹⁵ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pág. 263.

¹⁶ Sin embargo, como señala GALLEGO DÍAZ, el significado de la expresión «beneficio penitenciario» no es pacífico en la doctrina, ni siquiera después de que el Reglamento Penitenciario actual procediera en

penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento», indicando que constituyen tales beneficios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular. Pero además, aparte de los beneficios penitenciarios citados expresamente en el artículo 202.2 del Reglamento Penitenciario, la doctrina coincide en añadir, al menos, un tercero –vigente sólo para aquellas personas a las que se les aplique el Código Penal derogado–: la redención de penas por el trabajo¹⁷.

A) En relación con el primero de ellos, el adelantamiento de libertad condicional, aparece regulado en el artículo 91 del Código Penal vigente y no se contemplaba en el Código Penal derogado¹⁸. Es por eso que, en el análisis que ahora se realiza, a efectos del Código Penal de 1973, no nos vamos a pronunciar sobre la cuestión, que en todo caso sería idéntica a la que se señala *infra* en relación con la concesión de la libertad condicional.

B) Sin embargo, la aplicación de la llamada «Doctrina Parot» en relación con el beneficio del indulto merece un especial detenimiento. Recordemos que, precisamente, la STS 28 de febrero de 2006 (FJ. 4) justificaba el cambio en la doctrina con base a ciertos argumentos, entre los que se encontraba el referente al indulto –*vid.* letra f), de los argumentos del Tribunal Supremo *supra* citados–. Para el Tribunal Supremo, el beneficio penitenciario del indulto no se refiere a la condena total resultante –entiéndase

el artículo 202 a definirlos (GALLEGO DÍAZ, Manuel, «Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción», en *Cuadernos de política criminal*, nº 91, 2007, págs. 168 ss.). Cabe optar por una concepción amplia del término, incluyendo en ella todo aquello que sirva para disminuir el tiempo de estancia en prisión (permisos de salida, libertad condicional, determinadas modalidades del régimen abierto, etc.) o que esté encaminado a conseguir la reeducación y la reinserción social (art. 203 RP). También cabe optar por una concepción estricta: solo los que «*permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento*» (cfr. artículo 202.2 RP y SANZ DELGADO, Enrique, «Acortamientos de la condena: los beneficios penitenciarios en la actualidad» en CUERDA RIEZU, Antonio Rafael (dir.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Dykinson, Madrid, 2006, págs. 198 ss.). Sin embargo, no está muy clara la posición del Tribunal Supremo en el momento de aplicar la llamada «Doctrina Parot» al utilizar la expresión «*beneficios penitenciarios*». En la medida en que la mayor parte de las resoluciones se refieren a la redención de penas por el trabajo, probablemente se refiera a un concepto estricto, o estrictamente legal, del término.

¹⁷ Así por ejemplo, BUENO ARÚS, Francisco, «Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigente», en CEREZO MIR, José (dir.) *et alii*, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López*, Comares, Granada, 1999, págs. 566 y 568 ss.; FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, *Manual de derecho penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2011, págs. 139 y 141 ss.; JUANATEY DORADO, Carmen, *Manual de derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2011, págs. 147 ss.

¹⁸ Si bien es cierto que en el artículo 256 del Reglamento Penitenciario de 1981 (RD 1201/1981), ya derogado, que coincidió cronológicamente hasta 1996 con el Código Penal de 1973, se establecía la posibilidad excepcional de conseguir la libertad condicional anticipada (a razón de cuatro meses por cada año de cumplimiento de prisión efectiva), aunque previendo expresamente su incompatibilidad con la redención de penas (Disposición Transitoria 2ª, apartado a) RP de 1981). Sin embargo, aquí se trata de analizar la aplicabilidad de la llamada «Doctrina Parot» en la actualidad, es decir, a los condenados a los que se les aplique el Código Penal de 1973, pero no Derecho histórico ya inaplicable. Podría discutirse sobre la irretroactividad de la eliminación de este beneficio a raíz del Reglamento Penitenciario de 1996, que fue duramente criticado por infringir el principio de legalidad (BUENO ARÚS, Francisco, «Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria», en ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y DENDALUCE SEGUROLA, Iñaki (coords.), *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Insituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pág. 1002), pero estas disquisiciones exceden el ámbito de este trabajo.

que tampoco al límite máximo de cumplimiento–, sino a cada una de las penas impuestas. Ahí se encuentra, pues, otro de los argumentos del Tribunal Supremo que sirven para fundar su nueva doctrina: es el juez o tribunal que ha impuesto cada pena el que debe informar al Ministerio de Justicia sobre las circunstancias que establece el artículo 25 de la Ley de 18 de junio de 1870 que establece las reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, y no el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia –*ex. artículo 988 LECrim.*, en relación con el «límite máximo de cumplimiento»–, lo que evidencia que «pena» y «límite máximo de cumplimiento» son cosas diferentes. Más allá de esta conocida resolución, el Tribunal Supremo ha reiterado posteriormente que «...*la Ley de reguladora del ejercicio de la gracia de indulto, en su artículo 4 se refiere al indulto de las penas impuestas y en ningún caso al indulto del total o de una parte del máximo resultante considerado como una nueva pena*» –STS 29 de octubre de 2009 (FJ. 4)–.

Así las cosas, lo cierto es que el sentido gramatical de la Ley de 18 de junio de 1870 hace recaer este beneficio sobre las penas impuestas individualmente consideradas. Véanse de este modo los artículos 1, 4 o 5 de la mencionada norma, que se refieren a la concesión del indulto sobre una pena, sobre «*alguna o algunas de las penas impuestas*», o sobre «*todas las penas a que hubiese sido condenado*» el sujeto. Luego si del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973 no se concluye la aparición de una nueva pena derivada de la extinción de todas las impuestas, entonces no quedará más remedio que entender que el indulto particular se refiere a cada una de ellas. Es decir, a todas las penas consideradas individualmente, que sumadas aritméticamente forman la condena total¹⁹. Como apuntaba el Tribunal Supremo, esta tesis también resulta respaldada por el artículo 70.1ª del Código Penal de 1973, pero además, podemos añadir, por el artículo 193 del Reglamento Penitenciario²⁰. Al mismo tiempo, esta interpretación se compadece muy bien con el hecho de que se requieran los informes del tribunal o tribunales sentenciadores –los que han impuesto cada una de las penas– y no del órgano que aplica el límite máximo de cumplimiento –artículos 23 ss. Ley de 18 de junio de 1870–. Ello obedece a razones de lógica, y es que nadie mejor que el juez o tribunal sentenciador para conocer si existen suficientes razones que motiven la

¹⁹ En contra, POLAINO NAVARRETE afirma que el indulto no puede referirse a todas las penas impuestas (suma aritmética), sino sólo a las que queden por debajo del máximo. El autor, en base a su «teoría de la atipicidad de las sanciones penales excedentes», conforme a la cual tras aplicar el artículo 70.2ª las penas no se extinguen pero «quedan sin efecto alguno», afirma expresamente que «*si en el ámbito de aplicación del ejercicio del derecho de gracia no se respetase estrictamente el alcance del establecimiento de estos límites legales, se vulneraría de modo inevitable, no sólo la literalidad, sino el espíritu de la norma contenida en la regla 2ª. del artículo 70...*» (POLAINO NAVARRETE, Miguel, «Nota sobre los límites de penalidad del concurso de delitos previsto en la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal», en *Cuadernos de política criminal*, n.º 13, 1981, págs. 85 ss.).

²⁰ El artículo 70.1ª del Código de 1973 señalaba que «*En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido*», lo que significa que el cumplimiento sucesivo de las penas se excepciona al omitir el cumplimiento de aquellas penas específicas en que se hubiera obtenido el indulto. Por su parte, el artículo 193.1 RP indica que «*El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta...*» y el mismo precepto, en el apartado segundo, que «*se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total*». El Reglamento parece seguir en este caso la misma dirección, siempre que el apartado primero se interprete como referido a un sujeto condenado a una sola pena (recuérdese la distinción previa entre «pena» y «condena») y no a una suma de ellas. De lo contrario se estaría utilizando confusamente el término «pena» (como una suma de penas o condenas) o refiriéndose a la condena total como un «límite máximo de cumplimiento» o una nueva pena, lo que no tiene mucho sentido en ese contexto.

concesión del indulto, en función de las circunstancias enumeradas en el artículo 25 de la Ley de 18 de junio de 1870²¹.

Por otro lado, es cierto que, en contra de lo dicho, podría argüirse que la evolución del tratamiento del interno será determinante en el indulto, de modo que de acuerdo con el principio de unidad de ejecución penitenciaria y el de individualización científica, este beneficio debiera referirse a la condena global o al límite de cumplimiento. Pero esta idea, que puede resultar sugerente a la luz del artículo 206 del Reglamento Penitenciario, choca inevitablemente con el tenor de la Ley²². En efecto, el precepto reglamentario viene a establecer, fundamentalmente, la necesidad de un «más que favorable» pronóstico de reinserción social para que la Junta de Tratamiento del centro penitenciario pueda «solicitar» la tramitación de un indulto, pero nada más. Del precepto no puede extraerse que deban aplicarse determinados requisitos al límite máximo de cumplimiento o la suma aritmética de las penas. Téngase en cuenta que el Reglamento Penitenciario se halla subordinado en todo caso, en virtud del principio de jerarquía normativa, a la Ley de 18 de junio de 1870 y que además el propio artículo 206.2 del Reglamento Penitenciario se remite a la mencionada Ley. Tampoco es posible objetar que de aplicar este beneficio a cada una de las penas por separado se esté haciendo desaparecer el beneficio penitenciario del indulto²³ –como sí podría ocurrir con otras figuras jurídicas, como veremos posteriormente–. Ello porque, al ser el indulto una decisión discrecional del Poder Ejecutivo, puede concederlo o no en mayor o menor cuantía en función de las circunstancias. Es decir, el indulto tiene siempre como efecto la reducción de la duración de la condena impuesta, pero lo verdaderamente relevante es si reduce o no la «condena real»²⁴. No cabe duda de que de nada servirá si no reduce el tiempo de prisión, lo que naturalmente implica que debe ser tenido en cuenta por el Consejo de Ministros en el momento de la concesión, valorando las penas concretas a indultar, y luego comprobando si afecta al límite de cumplimiento establecido. Es decir, en la práctica, puede reducirse el tiempo de condena aminorando el «máximo de cumplimiento de la condena» a base de disminuir o hacer desaparecer las penas impuestas individualmente consideradas, descomponiendo la operación jurídica del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973.

²¹ Así, SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos, «El indulto: aspectos penales y procesales», en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, nº 4, 2003, pág. 396. Señala el autor la «posición inmejorable» en la que se encuentran estos órganos para calibrar adecuadamente la procedencia del indulto. SALCEDO VELASCO, en cambio, entiende que estos datos a los que se refieren los artículos 23 ss. de la Ley de 18 de junio de 1870 pueden ser apreciados de igual forma por el órgano judicial que procede a la aplicación del artículo 70.2ª, lo que acaso justificaría que el indulto viniera referido a ese máximo (cfr. SALCEDO VELASCO, Andrés, «La refundición de condenas: acumulación de penas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1994, págs. 297 y 298).

²² En efecto, esta opinión, que no compartimos, puede tratar de ampararse en el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, que establece una serie de requisitos para que, estrictamente en sede penitenciaria, pueda comenzar a tramitarse el indulto. Básicamente señala el precepto la necesidad de que concurren de modo extraordinario tres requisitos: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

²³ Cfr. SALCEDO VELASCO, Andrés, «La refundición de condenas: acumulación de penas», *cit.* pág. 296).

²⁴ Como señala BELTRÁN NÚÑEZ, en relación con esta cuestión, «el indulto particular [...] carece de sentido si no reduce la condena real, pues si, perdonando alguna pena, se mantiene íntegra tal condena, más parece una burla que un indulto» (BELTRÁN NÚÑEZ, Arturo, «El cumplimiento de la pena de prisión», en MOLINA BLÁZQUEZ, Mª Concepción (coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, Bosch, Barcelona, 2005, pág. 168).

C) La redención de penas por el trabajo es el tercero de los beneficios penitenciarios al que nos referíamos. También requiere un análisis detenido. La redención de penas por el trabajo se introduce en 1938 como forma de solucionar el problema penitenciario derivado de la Guerra Civil, pero después se incorporaría al Código Penal de 1944 como un mecanismo «normal» en el cumplimiento de las penas de prisión²⁵. En vigor hasta hace poco tiempo, finalmente el Código Penal vigente derogaría la institución, sin perjuicio de que siga aplicándose conforme la Disposición Transitoria segunda de la mencionada norma. En realidad, la redención de penas por el trabajo morirá definitivamente cuando los reos que cumplen condena conforme el Código Penal de 1973 extingan su responsabilidad penal. Este «viejo» beneficio se regula en la actualidad en el Código Penal de 1973, en el artículo 100, así como en el Reglamento de los Servicio de Prisiones de 1956, en los artículos 65 y siguientes; normas que contemplan la posibilidad de que casi todos los reos privados de libertad puedan redimir penas por el trabajo, salvo quebrantamiento de la condena –incluido conato– o mala conducta reiterada. Así, la excesiva amplitud de la redención de penas, que no queda condicionada prácticamente a otros requisitos que encontrarse en prisión, dio lugar a que fuera progresivamente generalizándose y desnaturalizándose, convirtiéndose en una «ficción» de cumplimiento²⁶. Cada vez más denostada por la doctrina, la institución fue duramente criticada en los últimos años de su andadura, hasta el punto de calificarla de «elemento perturbador», en el nuevo marco jurídico existente tras la Ley Orgánica General Penitenciaria²⁷. Pero además, como indica ARRIBAS LÓPEZ, si tenemos en cuenta que la redención de penas por el trabajo se aplicaba ordinariamente sobre el límite máximo de cumplimiento –en el entendimiento de que se trataba de una nueva pena–, las consecuencias se tornan aún más graves, dada la elevada sorpresa y la alarma social que despertaba el hecho de que grandes condenas quedasen reducidas de forma tan abultada²⁸. En efecto, la reducción, producto de aplicar los días redimidos por el beneficio a una nueva pena surgida tras la operación jurídica del artículo 70.2ª del Código Penal, normalmente de treinta años, terminaba por escandalizar a una opinión pública que no entendía cómo alguien condenado incluso a miles de años de prisión podía ser excarcelado al cabo de quince, *exempli gratia*.

En este contexto, tratar de compensar las disfunciones de la redención de penas por el trabajo –y de la regulación concursal en general– impidiendo o limitando estas «excarcelaciones tempranas», a través de algún remedio jurídico extralegal, se antojaba

²⁵ BUENO ARÚS, Francisco, «Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria», *cit.*, págs. 1000 y 1001.

²⁶ A ello sin duda contribuyó la aplicación automática que, en la práctica, se hacía de este beneficio, «*automatismo frontalmente opuesto a la esencia misma de la institución, pero muchas veces obligada por la carencia de puestos de trabajo dignos*», como señala RUIZ VADILLO; pues cuando no fue posible ofrecer puestos de trabajo *stricto sensu* a los internos, se articularon otras fórmulas artificiales para no vulnerar sus derechos (RUIZ VADILLO, Enrique, «Algunas breves consideraciones sobre la redención de penas por el trabajo y el nuevo Código Penal», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1996, pág. 143).

²⁷ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis y ALBÁCAR LÓPEZ, José Luis, *Código penal (comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1990, pág. 468. BUENO ARÚS se mostraba partidario de eliminar la figura, o al menos modificarla para adaptarla al principio de individualización científica (BUENO ARÚS, Francisco, «De nuevo sobre la redención de penas por el trabajo», en *Cuadernos de política criminal*, nº 18, 1982, pág. 438).

²⁸ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio, «Otra vez a vueltas con la redención de penas por el trabajo», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 2005, pág. 1547.

muy tentador²⁹. Pero los postulados de la «Doctrina Parot», como los de ninguna otra teoría jurídica con vocación de legitimidad, jamás pueden –o deben– fundarse en el horizonte descrito. Dicho con otras palabras, la aplicabilidad a la redención de penas por el trabajo de la teoría del cómputo de las penas que propugna la «Doctrina Parot» puede traer como consecuencia un aumento del tiempo de cumplimiento efectivo de la condena de determinados internos condenados a largas penas de prisión, pero no es posible fundar una doctrina de estas características en la necesidad de corregir las desviaciones del beneficio de la redención, y menos aún en la alarma social que llevaban aparejada. Es importante insistir en ello, teniendo en cuenta el momento en el que recae la STS de 28 de febrero de 2006, con numerosas voces alzándose en contra de las excarcelaciones de presos terroristas, y con unos medios de comunicación y una opinión pública muy agitados, que acaso podían sembrar dudas sobre la legitimidad de la sentencia y las motivaciones del Alto Tribunal³⁰. Es obvio que estas circunstancias no deben afectar a los operadores que aplican e interpretan la ley, como señala CUERDA RIEZU en relación con la resolución mencionada; y así, creemos, o queremos creer, que no influyeron en el nuevo cómputo de la redención de penas por el trabajo³¹.

Existieran o no estas ideas en la mente de los juzgadores, lo cierto es que tales presiones externas no necesitaban influir en la resolución porque, según entendemos, la fundamentación jurídica de la doctrina es suficientemente sólida como para prescindir de las mismas. Esto es, la denominada «Doctrina Parot» encuentra un sólido sustento en una interpretación literal, razonable, del texto legal. Justamente, desde la perspectiva gramatical, que es la que trata de consagrar el Tribunal Supremo, lo cierto es que la aplicabilidad de la llamada «Doctrina Parot» al cómputo de la redención de penas por el trabajo no dejaría lugar a dudas, habida cuenta de la distinción entre «pena» y «condena» señalada anteriormente. Así, acudiendo al artículo 100 del Código Penal de 1973, encontramos que: «*Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido, se le contará también para la concesión de la libertad condicional*». Por supuesto, el precepto no se refiere a la aplicación del beneficio al límite máximo de cumplimiento, ni tampoco a la condena total del interno –suma

²⁹ Como señala MANZANARES SAMANIEGO, «no puede sorprender en estas condiciones que se hayan alzado voces, algunas muy cualificadas, solicitando algún «invento» para mantener en prisión a los beneficiarios de aquella deplorable normativa» (MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot», en *Diario La Ley*, nº 6443, 2006, pág. 1326). LLOBET ANGLÍ afirma también que tal «invento» llegó a través de la «Doctrina Parot» (LLOBET ANGLÍ, Mariona, «¿El fin justifica los medios? Comentarios a las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en el «caso De Juana Chaos», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 60, 2007, pág. 500).

³⁰ GARCÍA ARÁN apuntaría en relación con ello que «incluso los jueces se hacen eco de los medios de comunicación en la adopción de decisiones punitivistas» (GARCÍA ARÁN, Mercedes, «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», en MUÑOZ CONDE, Francisco (dir.), *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 93). Pero no es necesario acudir a la doctrina para encontrar objeciones en este sentido. Así, el voto particular de la propia STS 28 de febrero de 2006 (magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ) señalaba que: «*Es claro que tal giro interpretativo tiene que ver con la llamativa singularidad del caso concreto, es decir, con el sanguinario historial del recurrente y su cruel autocomplacencia en lo realizado. Y que tampoco es ajeno al comprensible eco de ambos factores en los medios de comunicación y en la opinión*».

³¹ Así también, CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot: observaciones legales y constitucionales», en *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 7, 2006, págs. 240 y 258.

aritmética-. Se distingue expresamente que los días que se rediman por el trabajo se abonarán en la pena impuesta.

Luego si tras realizar la operación jurídica del artículo 70.2ª del Código Penal no surge una nueva pena extinguiéndose las anteriores, sino que las penas de prisión impuestas mantienen su vigencia cumpliéndose sucesivamente hasta alcanzar el máximo, la conclusión será que los días redimidos se descontarán de cada una de las penas a que ha sido condenado el sujeto. La solución se ajusta correctamente al tenor de la ley, pero origina el resultado controvertido que todos conocemos: en los casos de comisión de muchos delitos graves supondrá la desaparición del beneficio, pues el sujeto, extinguida la primera de las penas –aún con el abono de los días redimidos– deberá seguir cumpliendo todas las demás sucesivamente hasta que alcance el límite. Se trata de un resultado que, aplaudido o censurado, al fin y al cabo es el requerido por la Ley. Lo que no puede invocarse es, en contra del texto literal de la norma, que esta interpretación no es posible por ir en perjuicio del reo, aunque así fuere.

Es indudable que la «nueva» –y correcta– forma de computar la redención de penas por el trabajo tiene efectos muy negativos para algunos de los penados a los que todavía se les aplica este beneficio, al impedir la reducción de la condena. Pero no conviene exorbitar sus efectos. En nuestra opinión, no puede afirmarse que de este modo se hagan desaparecer los estímulos al tratamiento penitenciario y la reinserción, poniendo incluso en riesgo el principio constitucional del artículo 25.2³². Y esto no sólo por la automaticidad de la concesión del beneficio, según se indicaba anteriormente, sino porque durante el cumplimiento de su condena el condenado tendrá la posibilidad de acceder a distintos mecanismos penitenciarios en pos del tratamiento y la recuperación social³³. Nos referimos a figuras tan diversas como las recompensas o las actividades formativas o deportivas, por ejemplo; así como a medidas jurídicas como

³² En este sentido, CUERDA RIEZU señala que con esta doctrina al sujeto «*le daría igual redimir penas por el trabajo o no hacerlo*» y así «*desaparece cualquier estímulo para hacerse merecedor de los beneficios penitenciarios y por lo tanto para reinsertarse socialmente*» (CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot: observaciones legales y constitucionales», *cit.*, pág. 291).

³³ La redención de penas por el trabajo no depende ni del programa de tratamiento del interno ni de sus actitudes en el establecimiento penitenciario (más allá de no observar reiteradamente mala conducta), como se ha dicho anteriormente. El beneficio no opera como respuesta a un comportamiento positivo del interno, sino automáticamente, al desempeñar una actividad laboral o asimilada (*vid.* nota al pie nº 26). En cuanto a los mecanismos penitenciarios favorecedores de la reinserción, el Tribunal Supremo, en la STS 29 de octubre de 2009 (FJ. 4), ya se pronunció en el siguiente sentido: «*la interpretación acogida en la STS nº 197/2006, ahora ratificada una vez más, no impide la reinserción social, que en parte puede manifestarse mediante el desarrollo del trabajo penitenciario, ni el reconocimiento al penado de los efectos que en la forma de ejecución pueda aquella producir, pues los distintos grados previstos en el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad, junto con los mecanismos regulados dentro del ámbito del tratamiento penitenciario, pueden permitir, a través de su correcta aplicación, el avance posible en cada caso en la reinserción del delincuente...*». Tal es así que el propio Tribunal Constitucional sienta su doctrina de igual modo. Tras afirmar que «*es evidente que el nuevo criterio de cómputo de las redenciones dificulta objetivamente la posibilidad de reducir automáticamente el cumplimiento efectivo de la pena*», indica que «*tal criterio no impide que los penados puedan cumplir su condena con arreglo a las previsiones de la legislación penitenciaria vigente que, a través del sistema de individualización científica, la previsión de clasificación en diversos grados, los permisos ordinarios y extraordinarios de salida, las comunicaciones personales, los regímenes de cumplimiento en semilibertad y la posibilidad de obtener la libertad condicional, incluso de forma anticipada, constituyen un elenco de medidas que favorecen y posibilitan la reeducación y reinserción social, si su conducta penitenciaria y su evolución muestra que se hallan en condiciones de hacer vida honrada en libertad*». *Vid.* SSTC 41/2012 (FJ. 10), 42/2012 (FJ. 10), 44/2012 (FJ. 7), 46/2012 (FJ.9); reiterado en sentencias posteriores.

los permisos de salida o la libertad condicional, que no deberán verse afectadas por la aplicación de la «Doctrina Parot», como señalaremos posteriormente. Por último, téngase también en cuenta que los efectos de la interpretación sentada por la «Doctrina Parot» no siempre serán negativos para el penado. Coherente con sus postulados es que en los casos de pérdida de la redención de penas, se entienda referida a la pena concreta que se encuentre cumpliendo en ese momento, dentro del cumplimiento sucesivo de la condena, lo que sin duda favorece a muchos de los internos sujetos a este beneficio³⁴. Es decir, de acuerdo con el artículo 73.1 del Reglamento de 1956, cuando el reo intente quebrantar la condena, o lo consiga, «quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo», pero no en todas las penas a que hubiera sido condenado, sino únicamente en la pena en cuyo cumplimiento se realiza o intenta el quebrantamiento o evasión³⁵.

II. 2.2. Los permisos de salida

En relación con los permisos de salida, es preciso distinguir inicialmente, como hace la propia Ley Orgánica General Penitenciaria, entre los permisos de salida del artículo 47.1 –cuya concesión se debe a motivos excepcionales como puede ser el fallecimiento de un pariente próximo al interno–, y los permisos de salida del artículo 47.2 –que pretenden preparar al interno para la vida en libertad–. El Reglamento Penitenciario los denominaría posteriormente permisos de salida extraordinarios y ordinarios, respectivamente –artículos 155 y 154–. La diferenciación es de gran importancia en este momento, puesto que la diferente naturaleza de unos y otros permite llegar a conclusiones distintas. Así, los permisos de salida ordinarios son auténticos instrumentos del tratamiento de los penados, mientras que los permisos de salida extraordinarios del artículo 47.1 de la Ley Orgánica tienen por finalidad responder ante determinadas contingencias graves de carácter personal que pudieran darse durante el tiempo de internamiento, y por tanto su concesión obedece a razones humanitarias³⁶. Estas razones humanitarias, y el hecho esencial de que para su concesión no se exija requisito temporal alguno, siendo indiferente la pena o penas que está cumpliendo el sujeto, su duración u otras circunstancias, justifican, a nuestro entender, que los permisos extraordinarios no puedan verse afectados por la llamada «Doctrina Parot»³⁷.

Debemos centrarnos, por tanto, en los permisos de salida ordinarios. Atendiendo a la dicción literal del artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, observamos que para su concesión se exige que los internos «*hayan extinguido la cuarta parte de la condena*». La utilización del término «condena» no es muy nítida en este sentido, pues parece aludir a la suma aritmética de las penas que han sido impuestas al sujeto, y no al máximo de cumplimiento de la «condena»; criterio, este último, que

³⁴ Si las penas del sujeto ya no se extinguen para formar una nueva pena en el supuesto del artículo 70.2ª, entonces en caso de quebrantamiento el penado no pierde de forma definitiva y para siempre el derecho a redimir penas por el trabajo. Cuestión distinta es que, en determinados casos excepcionales en que el artículo 70.2ª se haya aplicado sobre una pluralidad de penas de graves, no suponga diferencia alguna para el penado.

³⁵ Así lo ha venido entendiendo la doctrina, *vid. v.g.* MANZANARES SAMANIEGO, José Luis y ALBÁCAR LÓPEZ, José Luis, *Código penal (comentarios y jurisprudencia)*, *cit.*, pág. 470; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Artículo 100», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo y RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, pág. 256.

³⁶ Así, JUANATEY DORADO, Carmen, *Manual de derecho penitenciario*, *cit.*, pág. 169.

³⁷ Lo cual encuentra apoyo en la interpretación doctrinal que actualmente se realiza sobre el artículo 78 del Código Penal de 1995, pues la doctrina emplea estos argumentos para negar la aplicabilidad del artículo 78 a los permisos de salida extraordinarios. *Vid.* ESPINA RAMOS, Jorge Ángel, «La prisión perpetua en la España actual», en *Actualidad penal*, versión electrónica, nº 9, 2002, pág. 5; LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 193.

se ha venido siguiendo en la práctica. Por tanto, surge la duda de si el cómputo de esa cuarta parte de la condena a efectos de la concesión del permiso debe realizarse sobre el límite máximo de cumplimiento, sobre la totalidad de las penas que componen la condena o sobre cada pena individualmente considerada, como era el caso de la redención de penas por el trabajo. Recordemos que el artículo 100 del Código Penal de 1973 recurría el término «pena impuesta», frente a la expresión «condena» ahora utilizada. Por eso parece que, desde la perspectiva estrictamente gramatical, se compadece mal con la dicción literal del texto computar el plazo señalado sobre cada una de las penas. Nótese que tampoco se hace referencia alguna al máximo de cumplimiento, por lo que parece que no puede aplicarse el cómputo sobre este límite. Además, si la aplicación de la operación del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973 no da lugar a la aparición de una nueva pena, manteniéndose la entidad de todas las impuestas, que configuran la «condena total» del penado, parecería que la exigencia de la extinción de la cuarta parte viene referida precisamente a la suma aritmética de todas las penas.

Pero lo que nos interesa analizar es si la conocida como «Doctrina Parot» es o no aplicable a los permisos de salida, o dicho con otras palabras, si afecta en algo a la concesión de permisos de salida. Sin perjuicio de que compartamos los postulados de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no creemos que pueda ni deba computarse la cuarta parte de la condena sobre cada una de las penas impuestas, por separado. Esto es así porque, según se ha visto, la interpretación gramatical no lo permite, pero también porque es irrealizable desde el punto de vista práctico y porque supondría que los permisos de salida perdieran su sentido. Efectivamente, resulta de todo punto ilógico que los penados puedan acceder a los permisos de salida en la primera pena que les corresponda cumplir, tal vez de forma temprana tras extinguir una cuarta parte de ésta, pero que cuando, una vez extinguida, pasen a cumplir la siguiente que les corresponda, pierdan repentinamente este derecho. Desde luego, el objetivo legal de «preparación para la vida en libertad» desaparecería totalmente, sin perjuicio de los nocivos efectos sobre su tratamiento³⁸. En realidad, no se trata de que no se aplique aquí la llamada «Doctrina Parot», sino de que es perfectamente compatible con los permisos de salida porque éstos no exigen su cómputo sobre las penas por separado. La denominada «Doctrina Parot», no ha tenido pues incidencia sobre la concesión de los permisos de salida.

De esta suerte, finalmente, cabe preguntarse cuál debe ser entonces el plazo sobre el cual calcular la cuarta parte para la concesión del permiso: entendemos que, como se viene haciendo, el cómputo del tiempo a efectos de la concesión de los

³⁸ Los permisos de salida son instrumentos esenciales en el tratamiento penitenciario de los internos, y su supresión o restricción puede acarrear consecuencias muy negativas en el mismo. El propio Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 112/1996 (FJ. 4), y posteriormente reiterado en otras sentencias, que «la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social» y que además «todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad». Téngase además en cuenta su concesión no es ni con mucho automática, pues no solo se exige haber cumplido una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta, sino que se supedita al informe del Equipo Técnico que valorará todas las circunstancias concurrentes en función de las características y del tratamiento individualizado de cada interno (art. 156 RP).

permisos de salida ordinarios debe dirigirse a la condena total, pero si ésta se encuentra limitada conforme al artículo 70.2ª del Código Penal de 1973, entonces deberá calcularse sobre límite máximo de cumplimiento³⁹.

II. 2.3. El tercer grado de tratamiento

En lo que respecta al tercer grado de tratamiento, debemos comenzar recordando que nos situamos sobre el Código Penal de 1973. Por tanto, presupuesto inicial es que se haya decidido aplicar esta norma por no considerarse necesario adaptar las condenas al Código Penal Vigente. Esto es importante, porque dada la inexistencia del actual artículo 36.2 –que recoge el denominado «periodo de seguridad» consistente en exigir el cumplimiento de la mitad de la condena para acceder al tercer grado en los supuestos allí contemplados– no encontramos otros plazos en el Código Penal de 1973 ni en la legislación penitenciaria⁴⁰. En realidad, se puede disfrutar del tercer grado de tratamiento penitenciario desde el primer momento –vid. art. 72.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria–, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario. Por ese motivo, entendemos que la doctrina del Tribunal Supremo que indica que tras el establecimiento del máximo de cumplimiento no se crea una nueva pena, manteniéndose todas las impuestas al reo, en nada afecta a la clasificación en tercer grado. Es decir, aquí no hay ningún plazo de tiempo que calcular,

³⁹ A pesar de que no forma parte del objeto de este trabajo delimitar esta cuestión, sí interesa dejar apuntada la solución. Precisamente, y sin demasiadas piruetas, el referido «plazo» debe ser la «condena», a la que se refiere expresamente el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, entendida como la suma total de las penas a que ha sido condenado el sujeto. Como se observa, a ello apunta el tenor literal del precepto. Ahora bien, como quiera que el mencionado precepto no hace distinciones, y debido a que una interpretación estricta supondría privar en la práctica de este poderoso método de tratamiento a un gran número de internos condenados por delitos graves, debe atemperarse de manera que si la condena se encuentra limitada conforme al artículo 70.2ª del Código Penal de 1973, entonces los permisos deben computarse sobre el límite máximo de cumplimiento. Así pues, la exégesis gramatical debe apoyarse en una interpretación teleológica que complete su sentido. Entender lo contrario sería poner en riesgo la resocialización y reinserción social que deben orientar las penas privativas de libertad, restringiendo la aplicación de los permisos de salida sin causa legal para ello. Véase, en este sentido, la nota al pie anterior.

⁴⁰ Debe aquí recordarse lo expuesto en la nota al pie nº 2 acerca de la imposibilidad de emplear parcialmente uno u otro Código Penal, de manera que la aplicabilidad debe referirse a las normas completas. Esto es relevante, porque en la doctrina se ha discutido profusamente sobre la retroactividad del «periodo de seguridad» a los condenados que a la entrada en vigor de la LO 7/2003 no hubiesen obtenido aún el tercer grado ni estuviesen en condiciones de obtenerlo (al menos en relación con los condenados por el Código Penal de 1995). Así, sucintamente, algunos autores se muestran favorables a ello, en la línea de la conocida tesis del Consejo General del Poder Judicial (vid. *Informe sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas*), con base a una distinción entre retroactividad y retrospección, al tratarse de una norma en el ámbito de ejecución de penas (vid. GONZALO RODRÍGUEZ, Rosa María, «Legislación aplicada a la práctica: Análisis del Código Penal de 1995 tras la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 9, 2004, pág. 91; LEIVA TAPIA, Jaime, «Retroactividad de la Ley Orgánica 7/2003, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 648, 2004, pág. 2). En contra se sitúa lo que creemos que es la mayoría de la doctrina, junto con la jurisprudencia (vid. v.g. FARALDO CABANA, Patricia, «Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en FARALDO CABANA, Patricia (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 336 ss.; BELTRÁN NÚÑEZ, Arturo, «El cumplimiento de la pena de prisión», *cit.*, pág. 151; STS 12 de junio de 2006 (FJ. 5); así como las Instrucciones de IIPP 9/2003 y 2/2005). En nuestra opinión, de cualquier modo, y con base en los motivos a los que hace referencia la nota al pie nº 2, no es posible aunar en el mismo régimen el actual artículo 36.2 con las disposiciones del Código Penal de 1973.

por lo que será estrictamente la evolución en el tratamiento del interno la que determinará, si acaso lo merece, el tercer grado. Desde luego, la clasificación no se supedita a la duración de la condena, o al número o gravedad de las penas impuestas, aunque por supuesto serán importantes factores a tener en cuenta por la Junta de Tratamiento. Como señala el artículo 65.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria «*la progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno*».

II. 2.4. La libertad condicional

También respecto de la libertad condicional, como se indicaba *supra* en relación con el tercer grado de tratamiento penitenciario, debemos advertir que, decidida la aplicación del Código Penal de 1973, de conformidad con las disposiciones transitorias del Código vigente, deberá aplicarse la norma completa, es decir, en su integridad⁴¹. Pudiera parecer una cuestión superficial, pues salvo algunas previsiones introducidas en el año 2003, los requisitos de una y otra norma son, esencialmente, los mismos. Pero se hace obligatorio acudir a los concretos preceptos para determinar el tiempo del cómputo de la libertad condicional, a efectos de comprobar si la «Doctrina Parot» ha incidido o no en la aplicación de esta institución. Ciertamente los artículos 98 y 99 del Código Penal de 1973 –al igual que los artículos 90 ss. del Código actual– utilizan la expresión «condena», para calcular sobre ésta las tres cuartas partes que determinan la aplicación de la libertad condicional⁴². Por eso, desde una interpretación gramatical y teleológica, parece que la solución debería ser la misma que en el caso de los permisos de salida, dadas las similitudes entre uno y otro caso⁴³. Dicho con otras palabras, el Legislador no se está refiriendo al cómputo de las tres cuartas partes sobre cada una de las penas impuestas, ni tampoco sobre una única pena que ha puesto fin a todas las impuestas. Por este motivo, aunque consideremos que con la aplicación del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973 no se origina una nueva pena, sino que perviven todas las anteriores, esto en nada va a afectar al sistema de libertad condicional del Código Penal de 1973. Una interpretación literal de los preceptos del Código Penal parece apuntar a esta solución.

⁴¹ Vid. notas al pie nº 2 y 40. Si la no aplicación del artículo 36.2 del Código Penal de 1995 a la concesión del tercer grado de tratamiento para los penados por el Código Penal de 1973 a los que no se les hubiese revisado la condena podía resultar más o menos clara, podría discutirse si la LO 7/2003 obliga a aplicar los artículos 90 ss. del Código vigente a estos supuestos. La Disposición Transitoria Única de la LO 7/2003 señala que: «Lo dispuesto, conforme a esta Ley, en los artículos 90 y 93.2 del Código Penal [...], será aplicable a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la pena». Con independencia de las críticas que se han vertido sobre esta Disposición, (vid. v.g. FARALDO CABANA, Patricia, «Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», *cit.*, pág. 338), en nuestra opinión, tales disquisiciones sólo pueden plantearse en relación con el vigente Código, no con una hipotética mezcla de Códigos Penales, siempre prohibida. La solución, por tanto, una vez más, es la manifestada en la nota al pie nº 2: aplicación del Código de 1973 en su integridad.

⁴² Salvo en el caso del artículo 98 bis del Código Penal de 1973, introducido por la LO 3/1998, que exigía el cumplimiento de un tercio de «*la pena impuesta*». En este supuesto especial pudiera parecer que el Legislador pretende el cómputo se realice sobre cada una de las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes (si hubiera varias). Sin embargo, en nuestra opinión resulta muy discutible que debiera hacerse así, por las razones lógicas y prácticas que manifestaremos después.

⁴³ Vid. nota al pie nº 39.

Pero la fuerza de este razonamiento se apoya en otras razones más convincentes. Como también se dijo *supra* en relación a los permisos de salida, no tiene sentido que se considere la libertad condicional respecto de cada una de las penas, y que de este modo el penado tenga que volver a prisión para cumplir la siguiente pena en virtud del cumplimiento sucesivo, habiendo extinguido la anterior en libertad condicional⁴⁴. En efecto, no tiene lógica desde una perspectiva no sólo práctica, sino también político-criminal, económica o de tratamiento. En este punto, la doctrina suele traer a colación el denominado principio de unidad de ejecución penitenciaria, de acuerdo con el cual todas las penas impuestas –también las que no caen dentro del ámbito de la correspondiente limitación– deben considerarse como una pena única a efectos meramente de tratamiento penitenciario⁴⁵. Como señala MANZANARES SAMANIEGO, este principio constituye «*requisito indispensable para el tratamiento, pues sería absurdo clasificar y tratar al reo atendiendo a sus responsabilidades penales por separado*»⁴⁶. Por este motivo, el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario vigente señala que «*cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional*». Esta institución no genera conflictos, en nuestra opinión, con la operación de fijación de un límite máximo de cumplimiento, ni con el sistema sucesivo de cumplimiento de las penas⁴⁷. Al contrario, es muy coherente con el sistema de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario que inspira nuestro ordenamiento. Además no debe olvidarse que la libertad condicional no es sólo una forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, es también una fase del tratamiento penitenciario, el último de los grados de tratamiento, según el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El tratamiento, de acuerdo con este precepto, es individualizado, lo que evidentemente no implica que se refiera a cada una de las penas consideradas individualmente, sino que debe ajustarse a las características y peculiaridades de cada interno. De este modo, puede afirmarse con CUERDA RIEZU que «*no existe una correlación entre el tratamiento y la pena impuesta como*

⁴⁴ Así, GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo, «Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7094, 2009, pág. 4; MANZANARES SAMANIEGO José Luis, «Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot», *cit.*, pág. 1327.

⁴⁵ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al "caso Parot")», en BUENO ARÚS, Francisco (coord.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Dykinson, Madrid, 2006, págs. 873 y 874; FERNÁNDEZ PINÓS, José Ernesto, «Acumulación de condenas y refundición de penas», en *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, nº 2, 2000, pág. 223. Vid. también STS 29 de septiembre de 1992 (FJ. 1).

⁴⁶ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot», *cit.* pág. 1327.

⁴⁷ En nuestra opinión, por tanto, del hecho de que las penas deban ejecutarse sucesivamente por orden de gravedad no se deriva, necesariamente, que la libertad condicional se deba aplicar sobre cada una de las penas. MANZANARES SAMANIEGO ha señalado, sin embargo, que el cumplimiento sucesivo no es compatible con el principio de individualización científica; aunque, según este autor, el carácter especial de la Ley Orgánica General Penitenciaria, con igual rango normativo al Código Penal, lleva a la aplicación preferente de ésta (MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Reflexiones sobre el "caso Troitiño", la "doctrina Parot" y los vaivenes jurisprudenciales en materia de terrorismo», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7685, 2011, págs. 3 y 15). Por ese motivo, algunos autores han criticado que no se haya plasmado el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario en la Ley, por su colisión con el principio de cumplimiento sucesivo de las penas consagrado en el Código Penal (FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, *Manual de derecho penitenciario*, *cit.* pág. 366).

consecuencia de un concreto hecho delictivo, sino que la correlación se produce entre el tratamiento y la concreta persona del penado»⁴⁸.

II. 2.5. Un caso especial: el abono de la prisión provisional

A pesar de su escasa incidencia práctica respecto de los condenados por el Código Penal de 1973, a los cuales seguramente ya se les habrá aplicado esta institución, un supuesto particular que merece ser analizado es el de la prisión provisional: si los presupuestos edificados por la llamada «Doctrina Parot» afectan al modo en el que se computa el abono de la prisión provisional. Se trata de una cuestión que también será de gran importancia vigente el Código Penal de 1995. El artículo 33 del Código Penal de 1973 establecía que *«el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta»*. De nuevo, la pregunta que nos hacemos es si dicho abono debe hacerse sobre cada una de las penas que componen la condena, sobre el máximo de cumplimiento o sobre la totalidad de las penas. La utilización de la expresión «cumplimiento de la condena» parece indicar que el abono se produce no sobre cada pena, sino sobre la suma aritmética de las mismas, aunque una interpretación conjunta, teniendo en cuenta el último inciso del artículo 33 –*«cualquiera que sea la clase de la pena impuesta»*– parece llevarnos a la solución contraria, entendiendo que, como decíamos en el caso del artículo 193.1 del Reglamento Penitenciario –vid. nota al pie nº 20–, el precepto se está refiriendo en realidad a la concreta pena impuesta. Parece, pues, que la interpretación gramatical no resulta concluyente.

Sin embargo, la propia naturaleza de la institución, como medida cautelar que debe en todo caso respetar el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución –STC 128/1995 (FJ. 3)–, parece apoyar una interpretación en sentido favorable al reo. Es decir, si la prisión preventiva no es una pena y su utilización se debe a otros motivos, resulta que el tiempo transcurrido en esta situación, cuando recae sentencia condenatoria, debe abonarse «efectivamente» para el cumplimiento de esa pena o penas a que ha sido sentenciado el reo⁴⁹. Con el término «efectivamente» queremos referirnos a la necesidad de que ese abono suponga «realmente» una disminución del tiempo de privación de libertad⁵⁰. De lo contrario, resulta evidente que

⁴⁸ CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot: observaciones legales y constitucionales», *cit.*, pág. 263.

⁴⁹ Ciertamente, puede que la prisión provisional produzca efectos similares a una pena de prisión (se habla incluso de «pena anticipada»), sin embargo, se trata de una medida cautelar, donde no hay ni condena ni reproche de culpabilidad (*vid.* SANGUINÉ, Odone, *Prisión provisional y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 188 ss.). Como señala la doctrina, el fundamento del abono del tiempo transcurrido en prisión provisional *«debe situarse en razones de justicia material, ya que lo contrario supondría desconocer que el autor del delito ya ha extinguido parte de su culpabilidad con la privación de libertad que debe ser compensada con la pena impuesta»* (JERICÓ OJER, Leticia, «El abono del tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente en los supuestos de coincidencia en la situación de penado y de preso preventivo (art. 58 CP)», en LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, págs. 689 y 690).

⁵⁰ Como señala el magistrado ANDRÉS IBÁÑEZ en el voto particular a la STS 31 de mayo de 2012, *«el tiempo invertido en el cumplimiento de la misma debía ser restituido en tiempo de no-cumplimiento de la condena en curso (de la parte de esta todavía no descontada). O, lo que es lo mismo, en tiempo de libertad real, puesto que real fue también la privación ya sufrida. Y si así se ha entendido siempre, ahora con mayor razón dados en los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional [en referencia a la STC 57/2008] [...] Debiendo subrayarse lo de real, porque esta es la clave en la que opera el tenor de la*

a los reos condenados a largas penas de prisión –aquéllos a quienes que se les aplique el 70.2ª Código Penal de 1973– les resultaría indiferente que se abonara o no el tiempo de prisión provisional, tornándose la prisión provisional en una auténtica pena de prisión, en contra de las previsiones del artículo 26.1 del Código Penal de 1973 –artículo 34.1 del actual–. De ahí la importancia de que la prisión cautelar no suponga una pena adicional que se añada al límite de cumplimiento, para lo cual sería necesaria una expresa previsión legal. En definitiva, el abono debe referirse al máximo de cumplimiento de la condena⁵¹. Cuestión distinta es si se puede abonar ese tiempo en otras penas distintas de la causa que motivó la condena⁵². Entendemos que esta posibilidad no recogida expresamente en el artículo 33 del Código Penal de 1973, pero reconocida en la práctica por la jurisprudencia, no altera la argumentación precedente. Lo mismo podría decirse en cuanto al abono del tiempo de detención, habida cuenta de que la doctrina entendía éste incluido dentro del antiguo artículo 33 del Código Penal de 1973⁵³.

Podría interpretarse, de acuerdo con la denominada «Doctrina Parot», que si la aplicación del artículo 70.2ª del Código Penal de 1973 no da lugar a una nueva pena, sino que subsisten todas las impuestas, el abono nunca podrá referirse al máximo de cumplimiento, sino a cada una de las penas sucesivamente consideradas. Los efectos perjudiciales que puede tener esta solución, en el supuesto improbable de que aún hoy subsistiere alguna situación a la que sea de aplicación el artículo 33 del Código Penal de 1973, son similares a los reseñados en relación con la redención de penas por el trabajo. Pero al contrario de lo que se dijo *supra* en cuanto al beneficio de la redención, tales efectos no cuentan ahora con una disposición legal clara que los autorice, y siendo desfavorables para el reo, así como contradictorios con la institución que venimos analizando, no creemos que sean los correctos. No se trata, en todo caso, de una discusión trivial, pues con base a similares argumentos –«Doctrina Parot»– el Tribunal Supremo viene considerando, de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal vigente, la aplicación del abono sobre cada una de las penas impuestas, si bien es cierto que la redacción de este precepto es diferente de la del artículo 33 del Código Penal de 1973⁵⁴.

ley, así interpretado de manera invariable por la jurisprudencia. Y porque la prisión provisional que sufre tiene una dimensión empírica que no puede ser más obvia ni más consistente».

⁵¹ En sentido parecido, MANZANARES SAMANIEGO señala que tal abono debe realizarse en el límite como pena única (MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Reflexiones sobre el "caso Troitiño", la "doctrina Parot" y los vaivenes jurisprudenciales en materia de terrorismo», *cit.*, pág. 7).

⁵² En relación con el llamado abono impropio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se mostró partidaria de interpretar el artículo 33 del Código de 1973 en un sentido extensivo favorable al reo, permitiendo extender el abono de la prisión preventiva a causas distintas a las que motivaron la condena, de acuerdo con una interpretación sistemática de dicho precepto en relación con el art. 70.2 del Código Penal de 1973 (STS 15 de enero de 1991 (FJ. Único), STS 13 de marzo de 1993 (FJ. 2), STS 26 de abril de 1994 (FJ. 2), entre otras).

⁵³ Así, MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES, Santiago, «Aspectos sustantivos de la prisión preventiva: (especial referencia a su abono a la condena posterior)», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1996, pág. 1368.

⁵⁴ Vid. SSTS 28 de marzo de 2011 (FJ. 2), 21 de octubre de 2011 (FJ. 3), 4 de mayo de 2012 (FJ. 3), 28 de mayo de 2012 (FJ. 3) 10 de julio de 2012 (FJ. 6), entre otras.

III. La «Doctrina Parot» y el Código Penal de 1995

III. 1. Racionalidad de la doctrina

En las líneas superiores se ha analizado el impacto que la llamada «Doctrina Parot», ha tenido, o ha debido tener, sobre los condenados conforme el Código Penal de 1973. Se ha llegado a la conclusión de que esta interpretación jurisprudencial ha incidido sobre el cómputo del abono de los días redimidos por trabajo y el indulto particular, pero no sobre las demás instituciones que se han mencionado, por los motivos indicados. Corresponde a continuación realizar este mismo análisis sobre el Código Penal vigente, para lo cual es necesario partir, en primer lugar, del precepto correlativo al antiguo artículo 70.2^a del Código Penal de 1973: el artículo 76 del Código de 1995.

Lo cierto es que la legislación de acuerdo con el Código Penal de 1973 es, a simple vista, similar a la del Código vigente, con la sobresaliente excepción del artículo 78. De tal forma, el artículo 70.2^a del antiguo Código Penal se transformaría en el actual artículo 76, aunque con importantes matizaciones, unas de expresión y otras de más calado. El artículo 76 del Código Penal vigente introdujo algunos cambios gramaticales en la regulación de esta institución, que acaso pudieran pasar desapercibidos. Por un lado, el «*máximo de cumplimiento de la condena*» pasa a denominarse «*máximo de cumplimiento efectivo*», lo que a nuestro juicio no trasciende más allá de una mera mejora técnica en la redacción del precepto, sin repercusiones prácticas. Por otro, se modifican y elevan los límites máximos de cumplimiento, de manera variable en función del número de delitos cometidos y de su gravedad. Pero además, se introduce una modificación que puede tener gran relevancia: se sustituye la locución «*dejando de extinguir*» por «*declarando extinguidas*» –en relación a las penas que cubran el máximo de cumplimiento que corresponda–. Es cierto que para algunos autores el cambio de redacción carece de trascendencia⁵⁵. Sin embargo, en nuestra opinión no es igual que las penas dejen de extinguirse –de cumplirse de acuerdo con lo que señalaba el Tribunal Supremo– que declarar extinguidas las penas, o hacerlas desaparecer. Si atendemos a la literalidad del cambio, en el primer caso las penas se mantienen con vida como señalábamos *supra*, pero para el artículo 76 del Código vigente en cambio las penas deben extinguirse y por tanto pierden para siempre su entidad. Lo que interesa destacar es que este cambio tal vez podría ser indicativo de un cambio de la *voluntas legislatoris*. Si las penas que superan el límite máximo se extinguen, como estrictamente indica el precepto, entonces la interpretación del artículo 76 del Código Penal de 1995 no sería igual que la que se enunció en relación con el Código Penal de 1973. Y es que si el Tribunal Supremo asumió una interpretación literal del artículo 70.2^a del Código Penal de 1973 para sancionar la consabida «Doctrina Parot», parecería lógico que ahora hiciese justamente lo contrario, al haberse modificado los términos objeto de interpretación. Sin embargo, tras la aparición de esta doctrina, la misma se ha venido aplicando a los condenados por ambos Códigos Penales, indistintamente. En nuestra opinión esto no es correcto.

⁵⁵ Para autores como LLORCA ORTEGA o GONZÁLEZ RUS se trata de un cambio irrelevante (LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, cit., pág. 172; GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Artículos 73 y 75 al 78», cit., pág. 963).

Al contrario de lo que ocurría con el antiguo artículo 70.2^a, la mayor parte de los autores entienden hoy día que esa operación jurídica da lugar a un «simple» límite de cumplimiento de la condena, y no a una nueva pena, como mayoritariamente se entendía en relación con el artículo 70.2^a del Código Penal de 1973⁵⁶. Estamos de acuerdo. La verdadera cuestión es si se extinguen o no las penas que exceden el límite. El mayor inconveniente con el que choca el tenor literal del precepto es la presencia del nuevo artículo 78, que contiene múltiples referencias al total de las penas impuestas. Así, puede argumentarse que si el artículo 78 se refiere a estas penas, a efectos de su consideración conjunta con objeto de la aplicación de beneficios u otras figuras penitenciarias, es porque las penas no se han extinguido realmente tras la operación del artículo 76. Por el contrario, si se extinguen las penas y solo se imponen las que se encuentran por debajo del límite correspondiente, entonces el artículo 78 perdería todo su sentido. Precisamente, CUERDA RIEZU apuntó una posible interpretación en esta línea: las penas impuestas son solamente las que no exceden del límite –puesto que las demás son extinguidas–, de modo que las referencias del artículo 78 del vigente Código Penal deben entenderse dirigidas a las mismas⁵⁷. Es decir, para el autor, la «*suma total de las penas impuestas*» sería un término equivalente al resultado de las penas limitadas conforme el artículo 76, aunque esto traiga como consecuencia que el artículo 78 nunca se aplique⁵⁸. Pero si bien esta última interpretación se ajusta indiscutiblemente al tenor de la ley, no creemos que sea la más razonable de todas las posibles. En este punto, es oportuno destacar que la doctrina mayoritaria entiende que deben ser impuestas todas las penas –suma aritmética–, aunque luego no se cumplan las que rebasen el correspondiente límite, y que precisamente esta interpretación es confirmada por la propia existencia del artículo 78⁵⁹. Nuestra opinión es que todas las penas deben ser impuestas, de acuerdo con el tenor del artículo 76 del Código Penal –que exige la extinción de las penas «*desde que las ya impuestas cubran dicho máximo*»– en coherencia con el artículo 78. Ahora bien, en la misma resolución deberá declararse

⁵⁶ Vid. v.g. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Aplicación y determinación de la pena», en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español: el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 220; SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio «Comentario a las Disposiciones Transitorias», *cit.*, págs. 2212 y 1113; GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Artículos 73 y 75 al 78», *cit.*, pág. 970; FERNÁNDEZ PINÓS, José Ernesto, «Acumulación de condenas y refundición de penas», *cit.*, pág. 217; SUANZES PÉREZ, Fernando, «La ejecución de las penas privativas de libertad de adultos y de las medidas privativas de libertad de los menores: la refundición de condenas (artículo 193-2^a del RP); la acumulación jurídica y los límites de cumplimiento de las penas privativas de libertad de adultos. Acumulaciones y límites de cumplimiento de las medidas privativas de libertad de los menores», en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, n° 4, 2003, pág. 26.

⁵⁷ Cfr. CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El rotundo fracaso legislativo del llamado "cumplimiento efectivo" de las penas y otros aspectos del concurso de delitos», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n° 1, 1997, pág. 1809.

⁵⁸ Como admite el propio CUERDA RIEZU, añadiendo que aplicando una interpretación histórica y teleológica se podría llegar a otra solución (permitiendo la aplicabilidad del precepto) pero que la literalidad del artículo lo impide (*ibidem*).

⁵⁹ Así, v.g. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Aplicación y determinación de la pena», en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 272; GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Artículos 73 y 75 al 78», *cit.*, págs. 971 y 972; MOLINA BLÁZQUEZ, M^a Concepción, *La aplicación de la pena: estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Bosch, Barcelona, 2002, pág. 74. SERRANO BUTRAGUEÑO considera además que, después de que los Jueces y Tribunales, impongan las penas correspondientes, deben declarar expresamente extinguidas las penas que superen los límites legales (SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, «Art. 76», en SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio y DEL MORAL GARCÍA, Antonio (coords.), *Código penal: comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 2002, pág. 896).

también la extinción de las penas correspondientes. De este modo, si se imponen todas las penas, pero las que superen dicho límite se extinguen, va a ser posible aplicar el artículo 78, que se refiere a «penas impuestas».

El problema que surge entonces es otro: cómo van a poder referirse los beneficios penitenciarios y demás figuras previstas en el artículo 78 a una suma de penas de las cuales parte se han extinguido. No le falta razón a LÓPEZ CERRADA cuando advierte que si entendiéramos que nos encontramos ante una pena nueva y única, interpretando que se han declarado extinguidas el resto con la resolución judicial que aplique el artículo 76, entonces las penas tendrían que «renacer» para poderse aplicar el artículo 78⁶⁰. Pero lo cierto es que esto no tiene por qué ser necesariamente así. Las penas no pueden aparecer y desaparecer. Nosotros defendemos la tesis de la extinción de las penas que cubran el máximo, interpretación que en nuestra opinión resulta más adecuada desde el tenor de la ley, así como razonable para conciliar los artículos 76 y 78 del Código Penal. De esta manera debe oponerse que las penas no «renacen», pero se tiene en cuenta su duración para cumplir con el mandato del artículo 78. Así, las penas extintas, o declaradas extinguidas, deben suponer el final de la responsabilidad criminal, como cualquier otra de las causas que enumera el artículo 130 del Código. No obstante, su extinción deja un «halo» que es recogido por el artículo 78 para exigir que el cómputo de determinadas instituciones penales y penitenciarias se aplique sobre un plazo de tiempo distinto al común: la suma aritmética de todas las penas impuestas en las sentencias. Por tanto, lógicamente las penas –extinguidas– no producen los efectos que les son propios. Sin embargo, su periodo de duración debe sumarse con el de las penas supervivientes para calcular cuándo van a entrar en acción – si es que llegan a hacerlo– los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, el tercer grado y la libertad condicional –de acuerdo con la redacción del artículo 78 del Código Penal tras la LO 7/2003–.

Con todo, es evidente que el hecho de que las penas que sobrepasen el máximo se extingan no quiere decir que se genere una nueva pena coincidente con el límite de cumplimiento. Nada dice el Código Penal sobre eso. Subsistirán las penas correspondientes hasta llegar al límite de cumplimiento, y probablemente una de ellas, la última, lo haga parcialmente. Obviamente, dichas penas supervivientes deberán cumplirse sucesivamente, cada una con sus peculiaridades, hasta alcanzar la última de las penas tangente con el correspondiente límite de cumplimiento. Es decir, ni nos encontramos a una única pena representada por ese límite, ni se van a cumplir las penas sucesivamente hasta llegar al máximo, en la forma en que propugnaba la llamada «Doctrina Parot». Por consiguiente, si se produce un abono de prisión provisional o un indulto en la primera pena que cumpla el sujeto, necesariamente el tiempo de prisión va a ser inferior al correspondiente límite máximo de cumplimiento efectivo establecido en el artículo 76, porque ya «no hay» más penas que cumplir, pues se hallan extinguidas. Ahora bien, conforme a la regla basada en el cumplimiento sucesivo propugnada por nombrada «Doctrina Parot», «todas» las penas se cumplen sucesivamente hasta alcanzar las limitaciones correspondientes, por lo que probablemente el sujeto cumplirá efectivamente un tiempo coincidente con el máximo de cumplimiento⁶¹. En definitiva,

⁶⁰ Cfr. LÓPEZ CERRADA, Víctor Manuel, «La acumulación jurídica de penas», en *Revista de Estudios penitenciarios*, nº 250, 2004, pág. 35.

⁶¹ Veámoslo más gráficamente con el siguiente ejemplo: si el Sr. X fuera condenado a cuatro penas de prisión de 20, 12, 10 y 5 años (límite de 25 años), y resultara indultado en toda la primera pena a cumplir, el señor A solo tendrá que cumplir los 5 años que le restan, debido a la extinción de las penas de 10 y 5 años, y a la extinción (parcial) de la pena de 12 años, al superar éstas el límite máximo de cumplimiento.

en nuestra opinión, si bien la «Doctrina Parot» resultaba plenamente coherente con el Código Penal de 1973, no puede aplicarse tal y como es concebida conforme el Código Penal de 1995, dado el diferente contenido del actual artículo 76.

III. 2. *La trascendencia de la doctrina*

De acuerdo con lo expuesto, los argumentos que encumbraron a la «Doctrina Parot», cuya legalidad se defendía en relación con el Código Penal de 1973, no pueden extenderse, en su totalidad, al Código Penal vigente, aplicable hoy a la mayor parte de los internos que cumplen condena en los centros penitenciarios. Ahora, como antes, también deberán cumplirse las penas impuestas sucesivamente hasta alcanzar el límite de cumplimiento, pero nunca las penas declaradas extinguidas. Sin embargo, desaparecida la redención de penas por el trabajo, lo cierto es que los efectos serán exactamente los mismos. Es decir, en nuestra opinión, el impacto de la modificación en el actual artículo 76 del Código Penal en la concesión y cómputo de las instituciones penales y penitenciarias que hemos venido describiendo ha sido ninguno, porque ninguno era –o debía ser– el impacto de la «Doctrina Parot». Por un lado, porque la redención de penas por trabajo ha desaparecido, y el nuevo beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no aporta nada diferente a la libertad condicional *stricto sensu*. Por otro, porque el indulto particular deberá seguir refiriéndose, antes y ahora, a cada una de las penas impuestas –y no extinguidas– ya que la legislación sobre ese beneficio no ha cambiado. Así pues, lo expuesto anteriormente en relación con el cómputo de las distintas instituciones –indulto, permisos de salida y libertad condicional– sobre los condenados conforme el Código Penal de 1973 a los que no se les hayan revisado las penas es perfectamente trasladable al Código Penal de 1995.

En cambio, la aplicación del tercer grado de tratamiento penitenciario merece algunas precisiones, pues la situación ahora es diferente a la del Código Penal de 1973. Dejando ahora atrás la controversia que se señalaba en la nota al pie nº 40 sobre la aplicación retroactiva del «periodo de seguridad», es importante señalar que de acuerdo con el artículo 36.2 del Código actual puede ser necesario el «cumplimiento de la mitad de la pena impuesta» para ser clasificado en tercer grado. Lo que nos preguntamos es si esto significa que el tercer grado debiera aplicarse pena por pena, de conformidad con el sistema cumplimiento sucesivo de las penas, ignorando la regla de la unidad de ejecución penitenciaria propia del sistema de individualización científica. Podemos pensar que de la redacción literal se deriva esta solución, en la medida en que el precepto usa inequívocamente el término «pena impuesta». Además, hoy parece mayoritaria la tesis de que la expresión «pena de prisión impuesta superior a cinco años» debe entenderse referida a una única pena de prisión grave, esto es, considerada de manera individual⁶². Sin embargo, creemos que la solución más razonable es

Si en contra del tenor literal del artículo 76, como argumentábamos en relación con el Código anterior, pensáramos que las penas no se extinguen, todavía tendría que cumplir las penas de 12, 10 y 5 años; por tanto hasta el límite de 25 años. Las consecuencias en uno y otro caso son, pues, muy diferentes.

⁶² Lo cual supondría la no aplicación del «período de seguridad» a condenas que puedan resultar de la mera suma de varias penas inferiores a cinco años; así, GARCÍA ALBERO, Ramón, «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, Ramón y TAMARIT SUMALLA, Josep-María, *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 57 a 62; ESPINA RAMOS, Jorge Ángel, «La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras», en *Revista de derecho y proceso penal*, nº 11, 2004, pág. 29; BELTRÁN NÚÑEZ, Arturo, «El cumplimiento de la pena de prisión», *cit.*, pág. 153; así como las Instrucciones de IIPP 2/2005 y 7/201. En contra, TELLEZ AGUILERA, Abel, «La ley de cumplimiento íntegro y efectivo

considerar que el «periodo de seguridad» se compute sobre el total de las penas limitadas «pues lo contrario resultaría incompatible de todo punto con el sistema de individualización separado en grados», como señala ESPINA RAMOS⁶³. Recuérdese en este punto lo dicho *supra* en relación a los permisos de salida y libertad condicional, pues el principio de individualización científica exige a su vez la observancia del principio de unidad de ejecución.

Por último, un aspecto particular al que conviene hacer referencia es al abono de la prisión provisional en el Código Penal de 1995, ya que desaparecida la redención de penas por el trabajo, es el supuesto más habitual al que el Tribunal Supremo ha aplicado la «Doctrina Parot». Anteriormente se ha analizado, respecto del antiguo artículo 33 del Código Penal de 1973, si el abono de los días transcurridos en prisión provisional –o en su caso en detención– debía realizarse sobre cada una de las penas impuestas, llegando a una conclusión negativa. En nuestra opinión la misma respuesta negativa debe darse en relación con el Código Penal vigente, incluso aunque consideremos que continúa plenamente operativa la «Doctrina Parot». Esto es importante porque actualmente el Tribunal Supremo hace uso de los razonamientos que se señalaban *supra* para extender el discurso de la «Doctrina Parot» al ámbito del abono la prisión preventiva⁶⁴. Es decir, entiende el Alto Tribunal que si de esta doctrina se deriva que los «*beneficios y redenciones*» se han de aplicar respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo el penado, entonces «*tal abono de la prisión preventiva, que indudablemente tiene naturaleza de beneficio, se ha de descontar de la pena que se esté cumpliendo, no de la fecha del licenciamiento definitivo por aplicación del máximum de cumplimiento, esto es, en cada una de las penas de cumplimiento sucesivo hasta alcanzar tal límite*» –STS 21 de octubre de 2011 (FJ. 3)–. Independientemente de lo criticable que pueda resultar que se califique a la institución del abono del tiempo transcurrido en prisión provisional como «beneficio» –lo cual, por cierto, no se reitera en todas las resoluciones–, consideramos discutible que de las tesis de la STS 28 de febrero de 2006 pueda extraerse que la prisión preventiva sea abonable sobre las penas sucesivamente consideradas.

Es cierto que el artículo 58 del Código Penal afirma que ese tiempo de privación de libertad será abonado «para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada», y que esa redacción pudiera llevar a pensar –siempre entendiendo que del artículo 76 del Código Penal no surge una nueva pena– que dicho abono debe realizarse sobre cada una de las penas. Desde esta perspectiva, las expresiones utilizadas por el legislador parecen apoyar las tesis del Tribunal Supremo, aunque no de una forma tan evidente como ocurría con la figura de la redención de penas por el trabajo, pues el artículo 58 del Código Penal también podría entenderse referido a la «condena» –sea una pena o varias– derivada de la causa donde se acuerda la prisión cautelar. Así pues, si consideramos lo expuesto *supra* en relación con el artículo 33 del Código Penal de 1973, relativo a la naturaleza no punitiva sino cautelar de la prisión provisional, la interpretación del Tribunal Supremo en relación con el abono del tiempo transcurrido en prisión provisional puede no ser tan robusta como parece. Más allá del tenor literal de la norma, su exégesis se vuelve quebradiza. Si se entendiera, como creemos, que las penas que sobrepasen el límite correspondiente se

de las penas: una nota de urgencia», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 4, 2003, pág. 1645.

⁶³ ESPINA RAMOS, Jorge Ángel, «La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras», *cit.* pág. 29.

⁶⁴ *Vid.* nota al pie nº 54.

extinguen, entonces no habrá inconveniente en aplicar pena a pena el abono, porque la reducción será inevitable. De lo contrario, parece más razonable aplicarlo sobre el límite de cumplimiento. En definitiva, si el abono no supone una «real» disminución del tiempo de privación de libertad, se corre el riesgo de vulnerar el artículo 17 de la Constitución.

IV. Conclusiones

Expuesto el significado y contenido de la llamada «Doctrina Parot», además de analizada su legalidad y oportunidad conforme a los dos Códigos Penales, se ha examinado en las líneas superiores su incidencia en determinadas instituciones penales y penitenciarias en las que pudiera tener repercusiones, normalmente aquéllas que establecen plazos para su cómputo. Éstas son las contingencias que puede experimentar la pena durante su cumplimiento, los «avatares» o «beneficios y redenciones» a los que suele referirse la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como se ha tratado de mostrar, la importancia de una interpretación u otra del máximo de cumplimiento no se mueve en el plano de lo especulativo, ya que tiene importantísimas consecuencias prácticas. Una vez asumido que conforme al Código Penal de 1973 las penas se cumplen sucesivamente, perviviendo todas ellas incluso tras la limitación de la condena en un máximo de cumplimiento, las repercusiones en el ordenamiento jurídico deberán ser consecuentes. Pero esto no quiere decir que por el mero hecho de entender que del artículo 70.2^a del Código Penal de 1973 –o del artículo 76 del Código actual– no se origina una nueva pena deba entenderse que todos los beneficios o instituciones con repercusión durante la condena deban referirse, automáticamente, sobre cada una de las penas impuestas al reo, individual y sucesivamente consideradas⁶⁵. Por supuesto que no, aunque en ocasiones pueda inferirse tal cosa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Habrá que observar cada una de esas instituciones individualmente, en su regulación legal y con vistas a su real aplicación, para determinar si los plazos que señalan deben referirse a cada una de las penas o no. Si es así, entonces podremos afirmar que la aparición de la denominada «Doctrina Parot» ha transformado la forma de aplicación de la institución de que se trate, pero no en caso contrario.

Siguiendo este razonamiento, conforme el Código Penal de 1973, se ha llegado a la conclusión de que la «Doctrina Parot» no ha podido tener incidencia alguna en el cómputo de los permisos de salida o la concesión de la libertad condicional, respecto a los cuales no cabe pensar que la extinción de la cuarta parte o tres cuartas partes de la condena deba referirse a cada una de las penas impuestas al reo, y no sólo porque una interpretación de la Ley Orgánica General Penitenciaria o el Código Penal lo impida, sino porque resulta ilógico e inaplicable y contrario a los objetivos de tratamiento perseguidos por cada institución. Lo mismo puede decirse del tercer grado de tratamiento penitenciario, pues aunque pudiera exigirse el cumplimiento de un «periodo de seguridad», en ningún caso puede esto llevar a obviar el principio de unidad de

⁶⁵ Como parece señalar FERNÁNDEZ PINÓS, que admitiendo que la operación del establecimiento del máximo de cumplimiento «no es más que una mera suma de las anteriores», asume, sin embargo, que debe considerarse como tal a efectos del cálculo de los distintos beneficios penitenciarios para no perjudicar al reo (FERNÁNDEZ PINÓS, José Ernesto, «Acumulación de condenas y refundición de penas», *cit.*, págs. 217 ss.). No creemos que pueda optarse por interpretaciones «mixtas» o «intermedias»: o se asume que el límite máximo de cumplimiento es una nueva pena, y consecuentemente que se extinguen las impuestas, o lo contrario. Cada opción tiene sus consecuencias. Lo que no parece coherente es mantener ambas cosas al mismo tiempo.

ejecución que exige la aplicación tratamiento, conduciéndonos al sinsentido de clasificar al condenado en cada una de las penas separadamente. En cambio, en relación con el beneficio penitenciario del indulto particular, no cabe duda de que la llamada «Doctrina Parot» es de lógica aplicación, debiendo referirse el indulto, separadamente, a cada una de las penas impuestas, porque así lo exige la Ley. En cuanto al beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo, sólo aplicable conforme el Código Penal de 1973, también es de aplicación la «Doctrina Parot», de manera que los días redimidos deben descontarse en cada pena de las impuestas que el sujeto se halla cumpliendo, y no al límite máximo de cumplimiento ni a la suma aritmética de las penas. Una interpretación cabal de la ley así lo obliga. Por último, siguiendo tanto una interpretación literal como una teleológica, no parece correcto referir el abono de la prisión provisional a las penas individualmente consideradas.

Por tanto, queda patente que la situación en ambos Códigos, aún con preceptos de diferente contenido, es muy similar. Ahora bien, más allá de las principales instituciones enumeradas y analizadas, existen otras muchas que precisan el cumplimiento de determinados porcentajes de condena para su aplicación, y que exigirían un análisis individualizado para conocer si la noción de que el límite máximo de cumplimiento no constituye una nueva pena altera o no su aplicación. En nuestra opinión, sin embargo, no se verían afectadas por la llamada «Doctrina Parot»⁶⁶.

Hemos analizado el artículo 76 del Código Penal de 1995 para determinar si los fundamentos que el Tribunal Supremo elaboró en la STS 28 de febrero de 2006 también pueden extenderse al Código vigente, como ocurre en la práctica de la jurisprudencia. Nuestra conclusión es clara: no es posible, puesto que el artículo 76 no es equivalente al anterior artículo 70.2^a. El artículo 76 no crea una nueva pena, pero declara extinguidas las penas impuestas que cubran el máximo correspondiente, sin perjuicio que su duración, como plazo hipotético, pueda ser tenida a efectos del artículo 78.

Así pues, no podemos unirnos a las voces que señalan que el artículo 78 del Código vigente surgió con el objetivo de «poner por escrito» la «Doctrina Parot»⁶⁷.

⁶⁶ De esta manera, algunas figuras penitenciarias condicionan su existencia al disfrute de permisos ordinarios, por lo que la respuesta será afín a la establecida en relación con los permisos: a) la posibilidad de realizar desplazamientos de los internos por medios propios (art. 37.1 RP); b) la realización de salidas programadas (art. 114 RP); y c) permisos en régimen de autogobierno (art. 155.5 RP). Otras instituciones que exigen plazos temporales para su aplicación son: d) la revisión del grado por la Central Penitenciaria de Observación, que exige el cumplimiento de la mitad de la condena (art. 65.4 LOGP y 105.3 RP, el cual debería referirse al límite máximo, si lo hubiere, habida cuenta de la redacción y de la razón de ser de la previsión); y e) la extinción de la cuarta parte de la condena para ser propuesto para tercer grado (104.3 RP, cuyo cómputo, por iguales motivos, debe referirse al límite máximo de cumplimiento, más aún si tenemos en cuenta la plasticidad con la que opera, no tratándose de una verdadera exigencia). Existen además otras figuras penales conforme el Código Penal de 1995, como la sustitución de la condena a extranjeros por la expulsión, que exige el cumplimiento de «las tres cuartas partes de la condena» (art. 89 CP) o el adelantamiento de la libertad condicional, previa extinción de la mitad o las dos terceras partes de la «condena» (art. 91 CP).

⁶⁷ Vid. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo, «Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave», cit. pág. 5; ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «El concurso de delitos», en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (dir.) *Fundamentos de Derecho penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 461. Se habla incluso de una aplicación retroactiva, a través de la denominada «Doctrina Parot», del artículo 78 del Código vigente. LLOBET ANGLÍ, Mariona, «La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 1, 2007, págs. 20 y 21. En igual sentido vid. voto particular a la STS 28 de febrero de 2006 de los magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ

Nada más lejos; de acuerdo con lo argumentado hasta aquí. Puede observarse que el apartado 1 del artículo 78 refiere la aplicación de las diversas instituciones que menciona a «*la totalidad de las penas impuestas en las sentencias*». Vincular a la suma aritmética de las penas impuestas el cómputo del tiempo para la aplicación de todas estas instituciones, desde luego, no es lo mismo que referirlas a cada una de las penas impuestas, fundamento este último que propugna la «Doctrina Parot». Como señala acertadamente CUERDA RIEZU, se trata de algo «sustancialmente diferente»⁶⁸. No es lo mismo, por tanto, la aplicación o cómputo de las diversas instituciones pena por pena –«Doctrina Parot»– que a todas las condenas conjuntamente –artículo 78–. Véase mejor con un ejemplo: conforme a las tesis de la «Doctrina Parot», la libertad condicional se aplica pena por pena, de manera que el interno podría ser liberado y encerrado con cada pena, conforme alcance las tres cuartas partes para el cómputo de la libertad condicional en cada una. En cambio, de acuerdo con el artículo 78, la consecuencia será, simplemente, que el reo posiblemente nunca llegue a disfrutar la libertad condicional. Lo primero es impracticable, lo segundo muy criticable. Lo primero puede incluso beneficiar al reo condenado a muchos años que aproveche para fugarse una de las libertades condicionales, lo segundo le perjudica sin duda, pues no verá la libertad. En definitiva, lo primero no tendrá ningún sentido desde la lógica jurídica y humana; lo segundo sí que tendrá, y se comparta o no, nadie podrá negar que es muy coherente con la tendencia político-criminal actual.

Pero además, ni siquiera puede decirse que los efectos prácticos sean los mismos. En este trabajo hemos argumentado que la conocida como «Doctrina Parot» únicamente resulta de aplicación real al beneficio de la redención de penas y al indulto particular, al que es consustancial su cómputo pena a pena. En cambio, el artículo 78 del Código, en su redacción tras la Ley Orgánica 7/2003, resulta aplicable a las siguientes instituciones: beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional. Desde luego, como ya se indicó, no se incluye el beneficio de la redención de penas por el trabajo. Por ende, puede observarse que «Doctrina Parot» y artículo 78 transcurren por caminos distintos, sean o no éstos los efectos pretendidos por el Tribunal Supremo o el Legislador a la hora de elaborarlos.

En definitiva, debe quedar claro que tanto en uno como en otro Código no nos encontramos ante una nueva pena, sino cumplimiento sucesivo de las impuestas. Sí es posible sostener sobre el artículo 70.2^a derogado los fundamentos de la «Doctrina Parot». Sin embargo, en relación con la legislación vigente –Código Penal de 1995–, aunque las penas impuestas deben cumplirse o extinguirse sucesivamente hasta alcanzar el límite de cumplimiento, esto no ocurrirá nunca en relación con las penas declaradas extinguidas; lo que constituye la diferencia esencial con la anterior legislación e impide aplicar la doctrina del Tribunal Supremo, tal y como era concebida anteriormente, en estos casos.

Ya se ha indicado que la medición del impacto de la denominada «Doctrina Parot» en las instituciones penitenciarias con repercusión en el cumplimiento de la condena pasa por el análisis individualizado de cada una de ellas. De este modo, de

(reiterado en STS 29 de octubre de 2009). También voto particular de VARELA CASTRO a la STS 14 de noviembre de 2008.

⁶⁸ Cfr. CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot: observaciones legales y constitucionales», *cit.*, págs. 287 y 288.

acuerdo con el Código Penal de 1973, creemos que lo correcto es aplicar el beneficio del indulto particular y la redención de penas por el trabajo a cada pena individualmente considerada, no así en relación con las demás instituciones mencionadas. Sin embargo, vigente el Código Penal de 1995 –y por tanto desaparecido el beneficio de la redención de penas–, con «Doctrina Parot» o sin ella, se debe computar indulto pena a pena, de acuerdo con lo dicho. Por tanto, no se ha modificado con el nuevo Código la forma de computar los beneficios penitenciarios y las demás instituciones, más allá de la extinción «real» de las penas que sobrepasen el límite de cumplimiento.

Bibliografía citada

- ARIBAS LÓPEZ, Eugenio, «Otra vez a vueltas con la redención de penas por el trabajo», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 2005.
- BARJA DE QUIROGA, Jacobo y RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990.
- BELTRÁN NÚÑEZ, Arturo, «El cumplimiento de la pena de prisión», en MOLINA BLÁZQUEZ, M^a Concepción (coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, Bosch, Barcelona, 2005.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Aplicación y determinación de la pena», en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español: el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
 - «Aplicación y determinación de la pena», en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- BUENO ARÚS, Francisco, «Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria», en ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y DENDALUCE SEGUROLA, Iñaki (coords.), *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989.
 - «Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigente», en CEREZO MIR, José (dir.) et alii, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López*, Comares, Granada, 1999.
 - «Nota sobre el cumplimiento "íntegro" de las penas y los beneficios penitenciarios», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 725, 2007.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- CUERDA RIEZU, Antonio Rafael, «El concurso de delitos en el Borrador de anteproyecto de código Penal de 1990», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 44, 1991.
 - «El rotundo fracaso legislativo del llamado "cumplimiento efectivo" de las penas y otros aspectos del concurso de delitos», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 1, 1997.
 - «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot: observaciones legales y constitucionales», en *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 7, 2006.
- ESPINA RAMOS, Jorge Ángel, «La prisión perpetua en la España actual», en *Actualidad penal*, versión electrónica, nº 9, 2002.
 - «La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras», en *Revista de derecho y proceso penal*, nº 11, 2004.

- FARALDO CABANA, Patricia, «Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en FARALDO CABANA, Patricia (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, *Manual de derecho penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2011.
- FERNÁNDEZ PINÓS, José Ernesto, «Acumulación de condenas y refundición de penas», en *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, nº 2, 2000.
- GALLEGO DÍAZ, Manuel, «Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción», en *Cuadernos de política criminal*, nº 91, 2007.
- GARCÍA ALBERO, Ramón, «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, Ramón y TAMARIT SUMALLA, Josep-María, *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», en MUÑOZ CONDE, Francisco (dir.), *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, «Relevancia de los cambios de criterio de la doctrina jurisprudencial y los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo», en *Cuadernos de Derecho judicial*, nº 7, 2006.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo, «Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7094, 2009.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, «Comentario al artículo 76», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, (coord.), *Comentarios del Código Penal de 1995*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Artículos 73 y 75 al 78», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Edersa, Madrid, 1999.
- GONZALO RODRÍGUEZ, Rosa María, «Legislación aplicada a la práctica: Análisis del Código Penal de 1995 tras la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 9, 2004.
- JERICÓ OJER, Leticia, «El abono del tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente en los supuestos de coincidencia en la situación de penado y de preso preventivo (art. 58 CP)», en LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010.
- LEIVA TAPIA, Jaime, «Retroactividad de la Ley Orgánica 7/2003, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 648, 2004.
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, «La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 1, 2007.
 - «¿El fin justifica los medios?. Comentarios a las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en el «caso De Juana Chaos», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 60, 2007.
 - «Caso Parot», en SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, (coord.), *Casos que hicieron doctrina en el Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2011.
- LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, RODRÍGUEZ RAMOS, Luis y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos penales españoles: Recopilación y concordancias*, Akal, D.L., Madrid, 1987.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Artículo 100», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo y RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990.
- LÓPEZ CERRADA, Víctor Manuel, «La acumulación jurídica de penas», en *Revista de Estudios penitenciarios*, nº 250, 2004.
- LUZÓN CUESTA, José María, «art. 76», en GÓMEZ GUILLAMÓN, Rogelio *et alii*, *Código penal: comentarios y jurisprudencia*, Colex, Madrid, 2005.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis y ALBÁCAR LÓPEZ, José Luis, *Código penal (comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1990.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot», en *Diario La Ley*, nº 6443, 2006.
 - «Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al "caso Parot")», en BUENO ARÚS, Francisco (coord.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Dykinson, Madrid, 2006.
 - «Reflexiones sobre el "caso Troitiño", la "doctrina Parot" y los vaivenes jurisprudenciales en materia de terrorismo», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7685, 2011.
- MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES, Santiago, «Aspectos sustantivos de la prisión preventiva: (especial referencia a su abono a la condena posterior)», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1996.
- MOLINA BLÁZQUEZ, M^a Concepción, *La aplicación de la pena: estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Bosch, Barcelona, 2002.
- MONTERO HERNANZ, Tomás, «Otros efectos de la "doctrina Parot"», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7176, 2009.
- MUÑOZ CLARES, José, «La "Doctrina Parot": comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.^a) 197/2006, de 20 de febrero», en *Revista General de Derecho Penal*, nº 5, 2006.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- POLAINO NAVARRETE, Vide, «Nota sobre los límites de penalidad del concurso de delitos previsto en la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal», en *Cuadernos de política criminal*, nº 13, 1981.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Comentario a las Disposiciones Transitorias del Código Penal» en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2004.
- RUIZ VADILLO, Enrique, «Algunas breves consideraciones sobre la redención de penas por el trabajo y el nuevo Código Penal», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1996.
- SALCEDO VELASCO, Andrés, «La refundición de condenas: acumulación de penas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1994.
- SÁNCHEZ MELGAR, Julián, «La vigencia de la «doctrina Parot», entrelazada con el caso «Troitiño». Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas», en *Diario La Ley*, versión electrónica, nº 7642, 2011.
- SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio «Comentario a las Disposiciones Transitorias», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, (coord.), *Comentarios del Código Penal de 1995*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- SANZ DELGADO, Enrique, «Acortamientos de la condena: los beneficios penitenciarios en la actualidad» en CUERDA RIEZU, Antonio Rafael (dir.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Dykinson, Madrid, 2006.
- SECRETARÍA GENERAL DE IIPP, *Informe General 2006*, 2007.
- SEGURA GRACIA, María José, «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos "terroristas"», en *Cuadernos de política criminal*, nº 42, 1990.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, «Art. 76», en SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio y DEL MORAL GARCÍA, Antonio (coords.), *Código penal: comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 2002.
- SUANZES PÉREZ, Fernando, «La ejecución de las penas privativas de libertad de adultos y de las medidas privativas de libertad de los menores: la refundición de condenas (artículo 193-2ª del RP); la acumulación jurídica y los límites de cumplimiento de las penas privativas de libertad de adultos. Acumulaciones y límites de cumplimiento de las medidas privativas de libertad de los menores», en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, nº 4, 2003.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, «Artículo 76», en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos, «El indulto: aspectos penales y procesales», en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, nº 4, 2003.
- TELLEZ AGUILERA, Abel, «La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 4, 2003.
- ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, «La "nueva" refundición o acumulación de condenas: el olvido lamentable del principio de legalidad», en *Cuadernos de política criminal*, nº 89, 2006.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «El concurso de delitos», en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (dir.) *Fundamentos de Derecho penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.